



82 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.**

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED], en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título SEXTO del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Título SEXTO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en





160 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPeCCIONADOS:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca¹; dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025, emitida por esta Unidad Administrativa el veinte de enero de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a este Órgano Desconcentrado, para que realizará una visita de inspección a [REDACTED]

como [REDACTED] en la laguna conocida [REDACTED]

SEGUNDO. En desahogo a la orden de inspección citada en el Considerando que antecede, el veintidós de enero de dos mil veinticinco se levantó el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025, en el que consta que con base en los hechos y omisiones asentados en la misma, fundada y motivadamente, el personal de inspección comisionado para su desahogo, determinó e impuso a [REDACTED]

[REDACTED] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se realizaron actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar en la laguna conocida como "El Rosario", por la remoción de ejemplares de vida silvestre de mangle botonillo y negro y el relleno dentro del ecosistema de manglar para la construcción de vialidades (caminos de terracería), detalladas en líneas que anteceden, en una **superficie total de 540 metros cuadrados** en la laguna conocida como "El Rosario", ubicada en la Agencia Municipal El Coyul, municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

POLÍGONO CLAUSURADO DEL PREDIO INSPECCIONADO		
	X	Y
Sitio 2	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 3	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 4	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 5	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 6	[REDACTED]	[REDACTED]
+/- 3 m de error		

¹ Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80, Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

135 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PROFEPA

PROFECIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Así como de los demás instrumentos directamente relacionados con las obras y actividades que dieron lugar a la imposición de la Clausura de referencia; por lo que en la misma diligencia se procedió a la colocación de sellos de clausura en el sitio objeto de la visita de inspección en cita, como a continuación se indica:

SELLOS DE CLAUSURA CON FOLIOS	UBICACIÓN
PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 - 001	Sitio 2
PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 - 002	Sitio 3

Clausura que fue ejecutada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, sujetando su levantamiento a la exhibición del ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA EXCEPCIÓN emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 60 TER, segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, donde se exceptúa de la prohibición las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar, en relación directa e inmediata con las obras y actividades que se observen durante la diligencia de inspección multicitada, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la firma del acta de inspección correspondiente; plazo que transcurrió en exceso sin que las personas interesadas hayan cumplido con dicha condición.

TERCERO. Que el cuatro y seis de febrero, y cuatro de marzo de dos mil veinticinco se recibieron en esta Unidad Administrativa tres escritos suscritos a nombre de [REDACTED], a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y designaron domicilio y autorizados a efecto de oír y recibir notificaciones; cursos y pruebas que se admitieron mediante proveído de catorce de julio del mismo año, una vez que dichas personas desahogaron la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de seis de marzo del año en cita.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 002 del seis de marzo de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED]

[REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallado en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, proveído que fue debidamente legalmente notificado a [REDACTED]

[REDACTED] el catorce de marzo de dos mil veinticinco y al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED]

[REDACTED] el trece del mismo mes y año, asimismo, se les concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] comparecieron en las instalaciones de este Órgano Desconcentrado con la finalidad de dar cumplimiento a la prevención contenida en el acuerdo de emplazamiento del seis del mismo mes y año, notificado el catorce siguiente, levantándose al efecto las actas de comparecencia de ratificación respectivas, diligencias en la que las que los comparecientes manifestaron ratificar las firmas que ostentan



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

141 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115
primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de
tratarse de información considerada como confidencial por
contener datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

los escritos recibidos en esa Unidad Administrativa el cuatro y seis de febrero, y cuatro de marzo de dos mil veinticinco que obran en el presente expediente administrativo.

SEXTO. Que mediante tres escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo, seis de mayo y dos de julio de dos mil veinticinco, [REDACTED], realizaron las manifestaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento número 002 de seis de marzo del citado año, notificado a los promoventes el catorce siguiente; asimismo, se desistieron de su petición contenida en el escrito recibido en este Órgano Desconcentrado el cuatro de febrero del año en cita y se allanaron al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.1/3S.3/00001-2025 de veintidós de enero de dos mil veinticinco, por cuya comisión fueron emplazados a este procedimiento; ocursos y probanzas que se ordenó glosar al expediente en el que se actúa a través del acuerdo del catorce de julio del mismo año.

SÉPTIMO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando CUARTO de esta resolución [REDACTED]

[REDACTED], se abstuvieron de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas en el presente procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Por memorándum número PFPA/26.5/2C.27.3/025-2025 de dos de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó al Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, emitiera una opinión técnica en relación a la viabilidad o no del PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO "PUNTA FARO".

[REDACTED] presentado por [REDACTED] mediante escrito recibido en este Órgano Desconcentrado el treinta y uno de marzo del mismo año, constancia que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de catorce de julio siguiente.

NOVENO. Con memorando número PFPA/26.2/3S.3/0206-2025 de doce de mayo de dos mil veinticinco, el Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, en respuesta al requerimiento precisado en el Resultando inmediato anterior, turnó la opinión técnica número PFPA/26.2/3S.3/003-2025 de nueve del mismo mes y año, emitida por personal adscrito a dicha área; constancias que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de catorce de julio siguiente.

DÉCIMO. Que mediante acuerdo de apertura de alegatos número 010 de catorce de julio de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a [REDACTED]

[REDACTED] o allanándose al presente procedimiento Administrativo, así como desistiendo de lo peticionado en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de febrero del mismo año y por desahogando la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de seis de marzo del año en cita; asimismo, se tuvo a [REDACTED]

[REDACTED], por perdido su derecho a efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo conferido en el acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando CUARTO de esta resolución; asimismo, se pusieron a disposición de todos los interesados los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



42 palabras testadas eliminadas, con
fundamento en Art. 115 primer y tercer
párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud
de tratarse de información considerada
como confidencial por contener datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; termino que trascurrió sin que hayan presentado alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones, 4º, 5º, 9º fracción XXI, párrafos penúltimo y antepenúltimo, 10 fracción VIII, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 50, 51, 52, 56, 58, 60 TER, 83, 85, 87, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 164, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15-A, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 98, 99, 100, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 1º, 2º, 38, 53, 54, 57, 89, 131, 138 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil Veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

85 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en dicha Ley, en su modalidad de haber ejecutado actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)² y Mangle negro (*Avicennia germinans*)³, y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna [REDACTED] donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en la laguna conocida como [REDACTED]

[REDACTED], el personal actuante observó lo siguiente:

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
LA PROFEPA EN OAXACA

² *Conocarpus erectus* tiene un crecimiento arbóreo, midiendo una longitud de 8 a 10 metros, y en algunos casos puede medir los 20 metros de altura. Es sumamente ramificado y presenta hojas siempreverdes que se disponen de manera alterna con peciolos muy cortos.

Árbol: *Conocarpus erectus* es una planta dioica perenne de crecimiento arbóreo que mide entre 8 a 10 metros de altura. Sin embargo, se han encontrado individuos que miden hasta 20 metros de longitud. Es una especie de mangle sumamente ramificado, llegando a producir una copa con amplitud de 6 a 9 metros. La corteza del tallo y ramas es de color gris-blancuecino y el tallo puede medir 1 metro de diámetro.

Hojas: Las hojas del mangle botoncillo son lanceoladas o elípticas, de 3 a 8 cm de largo por 1 a 3 cm de ancho. A su vez, son de color verde con nervadura central muy prominente de color amarillo. Ambos extremos son puntiagudos, con ápice acuminado y con dos glándulas en la base. Cada hoja cuelga de un pecíolo muy corto de 3 a 10 mm de largo.

Inflorescencia: La inflorescencia se organiza en panículas axilares y algunas veces terminales. Cada inflorescencia mide de 5 a 10 cm de largo, y en algunas ocasiones está provista de pubescencia.

Frutos: Los frutos del mangle botoncillo miden de 10 a 12 mm de diámetro, son correosos, lateralmente aplanados, con dos alas, y están organizados tipo tejido en una estructura tipo cono. A su vez, el pericarpio es delgado, correoso en la superficie exterior y con aerénquima esponjoso en las capas internas. Además, los frutos tienen coloración marrón-purpúrea.

Hábitat y distribución: se distribuye desde el noreste de México y hacia el sur, a lo largo de las costas del Atlántico brasileño. Mientras que, en las costas del Pacífico del continente americano, este mangle habita desde el norte de México hasta el noreste de Perú, incluyendo las islas Galápagos. Del mismo modo, el mangle botoncillo es encontrado en el oeste de África, desde Senegal hasta Zaire.

³ *Avicennia germinans*: Inflorescencias en las puntas de las ramas, formado panículas cortas, flores verdosas, crema o blancuecinas, la corola de consistencia sericea, hojas simples, opuestas, lámina foliar oblonga a lanceolado-elíptica, más o menos coriácea, ápice obtuso, base cuneada, los nervios por lo general evidentes, glándulas excretoras en el envés de la hoja, haz gris verdoso, glabro, envés más pálido (verde grisáceo), corresponden a mangle negro (*Avicennia germinans*).



82 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

El sitio objeto de inspección es una zona de humedal costero, en donde se localiza la unidad de suelo Gleysol (Literalmente, suelo pantanoso). Un humedal costero es un ecosistema de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófita e hidrófita, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 metros de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja⁴.

En este humedal costero, se encuentra un cuerpo de agua conocida como laguna, en donde se da el intercambio de flujo de agua salada y agua dulce ya que se conecta con **una boca barra**⁵ que se ubica en dirección Sur del lugar inspeccionado en el presente asunto, lo que origina el crecimiento de vegetación de manglar (botoncillo y negro) con alturas de 3 a 5 metros y diámetros de 0.05 hasta 0.50 metros, es decir, se trata de una zona de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres.

El Grupo Climático dominante, según Köeppen modificado por E. García: Am, Af, Aw; (Climas cálidos húmedos y subhúmedos, cuya temperatura del mes más frío es mayor a 18°C; por lo tanto, con esta caracterización se demuestra que el lugar de la inspección se localiza dentro de una zona de manglar (comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofisiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales; pueden crecer en diferentes salinidades que van desde 0 hasta 90 ppm alcanzando su máximo desarrollo en condiciones salobres (Aprox. 15 ppm) *Conocarpus erecta*, *Avicennia germinans*)⁶.

La zona de mangle afectada presenta ejemplares de mangle vivos en su mayoría y ejemplares secos en pie de manera dispersa, así como pastos y hierbas que nacen, crecen y se desarrollan en este tipo de suelos, esta zona de mangle que se inspecciona se localiza a orilla o franjas de la Laguna [REDACTED]

[REDACTED], en donde se observó lo siguiente:

Sitio 1, ubicado en las coordenadas [REDACTED], no se observó afectaciones a la vegetación de manglar. Si es de señalar, que se tiene un sendero que va de Norte a Sur que es ocupado por los pescadores del lugar que van al mar a pescar.

Sitio 2, ubicado en las coordenadas [REDACTED] se localizó un montículo formado por partes de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo y mangle negro (ramas, raíces, fustes y tocones), con medidas de 4 metros de largo por 4 metros de ancho y una altura promedio de 1 metro, ejemplares que fueron removidos en su totalidad en una superficie de 8 metros de ancho por 4 metros de largo (32 metros cuadrados), superficie en la que se llevó a cabo el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, esto para poder conformar parte de lo que será una vialidad y que al momento es de terracería; es de indicar que el relleno con cascajo de hizo con la finalidad de que puedan transitar vehículos de motor y no se atasquen por lo arenoso del suelo, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar.

Sitio 3, ubicado en las coordenadas [REDACTED] se localizó un montículo formado por partes de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo y mangle negro (ramas, raíces, fustes y tocones) con medidas de 6 metros de largo por 5.5 metros de ancho y una altura promedio de 1.50 metros, ejemplares que fueron removidos en su totalidad en una superficie de 11 metros de ancho por 8 metros de largo (88 metros cuadrados), superficie en la que se llevó a cabo el

⁴ En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, en los numerales 3.0 "Definiciones" y 3.36 "Humedales costeros".

⁵ Lugar donde se da el intercambio de mareas, es decir, agua salada del Océano Pacífico con agua dulce.

⁶ En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, en los numerales 3.0 "Definiciones" y 3.40 "Manglar".



63 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115
primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de
tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, esto para poder conformar parte de lo que será una vialidad y que al momento es de terracería; es de indicar que el relleno con cascajo de hizo con la finalidad de que puedan transitar vehículos de motor y no se atasquen por lo arenoso del suelo, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar.

Sitio 4, ubicado en las coordenadas [REDACTED], se localizaron dos montículos, **el primero** de 10 metros de largo, por 5 metros de ancho y una altura promedio de 1.40 metros (depositado del lado Sureste); y **el segundo** 15 metros de largo, por 5 metros de ancho y una altura promedio de 1.50 metros (depositado del lado Suroeste), formados por partes de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo y mangle negro (ramas, raíces, fustes y tocones); ejemplares que fueron removidos en su totalidad en una superficie de 10 metros de ancho por 25 metros de largo (250 metros cuadrados), superficie en la que se llevó a cabo el relleno con material conocido como cascajo con un grosor de 10 a 20 centímetros, esto para poder conformar parte de lo que será una vialidad y que al momento es de terracería; es de indicar que el relleno con cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, esto para poder conformar parte de lo que será una vialidad y que al momento es de terracería; es de indicar que el relleno con cascajo de hizo con la finalidad de que puedan transitar vehículos de motor y no se atasquen por lo arenoso del suelo, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar.

Sitio 5, ubicado en las coordenadas [REDACTED]; se localizaron 3 ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo con diámetros de 10, 9 y 9 centímetros de diámetro y fustes de 3 metros de largo en promedio, los cuales fueron removidos con todo y raíz y depositados a la orilla de una calle de terracería, los cuales fueron removidos en una superficie de 12 metros de ancho, por 5 metros de largo (60 metros cuadrados); superficie en la que se llevó a cabo el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, esto para poder conformar parte de lo que será una vialidad y que al momento es de terracería; es de indicar que el relleno con cascajo de hizo con la finalidad de que puedan transitar vehículos de motor y no se atasquen por lo arenoso del suelo, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar.

Sitio 6, ubicado en las coordenadas [REDACTED]; se localizaron dos montículos, **el primero** de 10 metros de largo por 5 metros de ancho y una altura promedio de 1.40 metros (depositado del lado Sureste); y **el segundo** 10 metros de largo por 3 metros de ancho y una altura promedio de 1.50 metros (depositado del lado Suroeste), formados por partes de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo y mangle negro (ramas, raíces, fustes y tocones); ejemplares que fueron removidos en su totalidad en una superficie de 10 metros de ancho por 11 metros de largo (110 metros cuadrados), superficie en la que se llevó a cabo el relleno con material conocido como cascajo con un grosor de 10 a 20 centímetros, esto para poder conformar parte de lo que será una vialidad y que al momento es de terracería; es de indicar que el relleno con cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, esto para poder conformar parte de lo que será una vialidad y que al momento es de terracería; es de indicar que el relleno con cascajo de hizo con la finalidad de que puedan transitar vehículos de motor y no se atasquen por lo arenoso del suelo, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar.

Por las características observadas en el sitio, como son la remoción total de raíz de los ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo y mangle negro (sin observar cortes de fustes), así como el relleno de las áreas afectadas con material conocido como cascajo o tierra de cerro, dichas actividades fueron realizadas con maquinaria pesada.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

50 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S 3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Es de reiterar que durante la diligencia de inspección, se identificaron daños a la zona de mangle, localizando partes de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo y mangle negro, consistentes en raíces, ramas, tocones y fustes, amontonados formando montículos.

ESTATUS DE PROTECCIÓN:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS EN CITES	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010
Mangle Botoncillo	<i>Conocarpus erectus</i>	No enlistada	Enlistado en la categoría: (A) Amenazada ⁷ .
Mangle negro	<i>Avicenia germinans</i>	No enlistada	Enlistado en la categoría: (A) Amenazada.

Derivado de lo anterior, se desprende que la persona interesada realizó actos que causan la destrucción y daño de la vida silvestre, específicamente a ejemplares de flora silvestre conocidos como Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), con estatus de protección de Amenazada (A), en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, incluyendo la "MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", modificación publicada en el Diario citado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve; y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, que establece claramente la prohibición de realizar cualquier actividad en zonas de manglar, ya que dispone lo siguiente: "Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos." (Sic), toda vez que conforme a lo asentado en el acta de inspección de referencia, el interesado contravino dicho precepto legal; asimismo, contravino lo dispuesto en el artículo 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación, obligaciones o prohibiciones ambientales con las que el interesado no cumplió al realizar la remoción de las especies de mangle antes citadas, así como el relleno del manglar, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar, en los términos detallados en líneas que anteceden; con lo se establece que contravino con ello lo dispuesto por los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

III. Con los escritos detallados en los Resultados TERCERO y SEXTO de la presente resolución administrativa, [REDACTADO] comparecieron manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que consideraron oportunas en

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, apartado o numeral 2.2.3, Amenazadas (A), Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

87 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115
primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de
tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales de tercero.

IDENTIFICACIÓN:



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y al acuerdo de emplazamiento de seis de marzo de dos mil veinticinco, notificado a [REDACTED] el catorce siguiente; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, a pesar de la notificación referida en el Resultado SÉPTIMO de la presente resolución, [REDACTED]

[REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que les confieren los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimaran convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

⁸ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistintamente y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

109 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuentan las personas interesadas, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlas en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusieran lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; al respecto, se tiene lo siguiente:

A.1) A pesar de la notificación referida en el Resultando CUARTO de la presente resolución, las personas interesadas [REDACTED]

[REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confieren el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, no se advierte escrito alguno por el cual dichos interesados hicieran valer tal derecho.

A.2) Por otra parte, mediante los escritos detallados en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa [REDACTED] comparecieron manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que consideraron oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:

A.2.1) Con el escrito fechado y recibido en esta Unidad Administrativa de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED] (los promovientes), señalan domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]; lo cual ya fue proveído mediante acuerdo de catorce de julio siguiente, por lo que deberán estarse a dicho proveído.

Asimismo, a través de dicho escrito los promovientes vertieron manifestaciones en relación a las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen del presente expediente administrativo, limitándose a manifestar su deseo de acogerse a los beneficios del párrafo segundo del artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a la letra refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 168.- ...

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



92 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

En ese sentido, los promoventes solicitan convenir en la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños señalados en el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veintidós de enero de dos mil veinticinco; sin embargo, es de resaltar que a través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el seis de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], personalidad que tiene reconocida en autos del presente expediente administrativo, se desistió en su totalidad de los argumentos hechos valer mediante el ociso citado en el primer párrafo del presente subinciso, lo cual fue acordado mediante proveído de catorce de julio del mismo año, por lo que deberán estarse a dicho proveído; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario el análisis de fondo de dicho escrito, pues la petición de convenio fue voluntaria y expresamente revocada por las personas citadas, ya que se desistieron de lo peticionado en el escrito fechado y recibido en esta Unidad Administrativa de cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Del análisis del escrito de cuenta, se concluye que los promoventes no controvieren los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo.

A.2.2) Mediante el escrito fechado y recibido en esta Unidad Administrativa de seis de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED], de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se limitan a autorizar para efecto de oír y recibir notificaciones a [REDACTED], asimismo, reiteran el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito citado en el subinciso A.2.1) que antecede, peticiones que fueron acordadas mediante el proveído de catorce de julio del mismo año; por lo que deberán estarse a dicho proveído; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario el análisis de fondo de dicho escrito.

Del análisis del escrito de cuenta, se concluye que los promoventes no controvieren los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES

A.2.3) Mediante el escrito de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de marzo siguiente, [REDACTED], de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se limitan a autorizar para efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente expediente administrativo a [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, reiteran el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito citado en el subinciso A.2.1) que antecede, peticiones que fueron acordadas mediante el proveído de catorce de julio del mismo año; por lo que deberán estarse a dicho proveído; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario el análisis de fondo de dicho escrito.

Con el escrito de cuenta, los promoventes exhibieron las probanzas consistentes en:

- Copia simple de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]





142 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Al respecto, las mismas únicamente acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro de Electores, sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que originó el presente asunto.

Del análisis del escrito de cuenta, se concluye que los promoventes no controvertan los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo.

Es de señalar que los recursos y pruebas analizados en el presente subinciso A.2), se admitieron mediante proveído de catorce de julio de dos mil veinticinco, una vez que los promoventes desahogaron la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de seis de marzo del citado año.

De lo analizado en este subinciso A.2), se tiene que lo manifestado por los promoventes, así como las pruebas exhibidas por los mismos, no son las idóneas para desvirtuar ni subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Se les otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 002 de seis de marzo de dos mil veinticinco, proveído que fue debidamente notificado a [REDACTED]

el catorce de marzo de dos mil veinticinco y al [REDACTED]

[REDACTED] el trece del mismo mes y año; para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se les atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución; al respecto, se tiene lo siguiente:

AMBIENTE

JURÍDICOS

PENAL

CIVIL

B.1) En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a [REDACTED]

[REDACTED], conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual las personas interesadas citadas, hicieran valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de catorce de julio de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

B.2) Por otra parte, mediante los escritos detallados en los Resultados SEXTO de la presente resolución administrativa [REDACTED] (los promoventes) comparecieron manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que consideraron oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acuerdo de emplazamiento número 002 de seis de marzo de dos mil veinticinco, los cuales se analizan a continuación:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

109 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de

tratarse de información considerada como confidencial, por

contener datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

B.2.1) Con el escrito fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED], reiteran el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones previamente señalados, peticiones que fueron acordadas mediante el proveído de catorce de julio del mismo año; por lo que deberán estarse a dicho proveído.

Es de indicar que mediante el escrito de cuenta, el promovente [REDACTED], manifestó tener el carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], y para respaldar su dicho, exhibió la prueba consistente en:

Copia simple del Instrumento Notarial número [REDACTED], del veintinueve de abril de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] en el Estado [REDACTED], en el cual consta el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio limitado otorgado por [REDACTED] a favor de ALFREDO MANUEL MENA ALCALDE [REDACTED]

Con base en dicha probanza, quedó plenamente acreditado la personalidad jurídica de [REDACTED], como Apoderado Legal de [REDACTED], tal y como se proveyó en el acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco; asimismo, se prueba que la primera de las citadas personas, fue facultado por el poderdante para realizar actos de dominio en el predio inspeccionado en el presente asunto, de lo que se establece que como apoderado, cualquier acción que realiza, lo hace en nombre y representación de [REDACTED], y no a nombre propio, es decir, el apoderado actúa por autorización del mandante en los asuntos que éste le encarga, en términos del artículo 2427 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, se tiene como único responsable de la ejecución de las actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, a [REDACTED] por lo que se concluye que se actualiza una imposibilidad legal y material para sancionar a [REDACTED]; razón por la cual, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo únicamente por cuanto a los intereses particulares y personales del último de los citados.

Asimismo, a través del escrito que se analiza, los promoventes, con la intención de cumplir con la medida correctiva impuesta por esta Unidad Administrativa el punto SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento número 002 de seis de marzo de dos mil veinticinco, exhibieron las probanzas consistentes en:

Impresión del "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED]", expediente administrativo número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025, Acuerdo de Emplazamiento número 002m elaborado por el Centro de Ingeniería en Medio Ambiente y Contaminación, S. de A.S., el cual consta de 41 (CUARENTA Y UN) fojas tamaño carta impresas a color, por una sola de sus caras.

Probanza que fue analizada técnicamente por el personal adscrito al Área de Recursos naturales de esta Unidad Administrativa mediante la opinión técnica número PFPA/26.2/3S.3/003-2025, de nueve de mayo de dos mil veinticinco, en la que se concluyó que **técnicamente no es viable su ejecución**, tal y como a continuación se señala:

"...1. Planteamiento del problema.

1.1. Analizar el Programa de Restauración del sitio [REDACTED], exhibido por [REDACTED] a través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 31 de marzo de 2025 y determinar la viabilidad técnica o no de su ejecución.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



47 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

1.2. Si se determina que el Programa de Restauración del sitio "Punta Faro" San Pedro Huamelula, técnicamente no es viable, señalar las precisiones técnicas necesarias para el cumplimiento de dicho programa de restauración.

2. Materiales y métodos:

2.1. ANALIZAR EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO "PUNTA FARO" SAN PEDRO HUAMELUZA Y DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA O NO DE SU EJECUCIÓN.

"En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral 1 que antecede, como actividades que tiene por objeto proteger, restaurar y conservar las áreas de manglar, en apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, deberá elaborar y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un programa de restauración del sitio inspeccionado, a efecto de que esta autoridad determine y en su momento valide la ejecución de las actividades de restauración... (Sic)".

En cumplimiento al numeral 3 del punto de acuerdo SEXTO, del acuerdo de emplazamiento número 002 de 6 de marzo del presente año y del memorándum número PFPA/26.5/2C.27.3/025-2025 de fecha 2 de mayo de 2025, se analizó el PRÓGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED], del cual se tiene lo siguiente:

- I. Introducción
- II. Objetivo
- III. ¿Qué son los manglares?
- IV. Importancia de los manglares en el medio ambiente.
- V. Clasificación y características del mangle afectado, ubicado en la laguna El Rosario.
- VI. Características del mangle por su ubicación.
- VII. Diagnóstico y condiciones del mangle en el sistema lagunar, Laguna El Rosario.
- VIII. Diagnóstico y condiciones del mangle en el sistema lagunar, Laguna El Rosario, Punta Faro.
- IX. Ecología forense (Causas Ambientales).
- X. Ecología Forense (Causas Sociales e Históricas).
- XI. Acciones de Restauración.

XI.1 Restauración Hidrológica

- XI.1.1. Desazolve o limpieza de canales principales y secundarios de abastecimiento de agua a la laguna El Rosario.
- XI.1.2 Remoción de sedimento.

XI.2 Restauración vegetal y reforestación.

- XI.2.1 Centros de dispersión o nucleación.
- XI.2.2. Reforestación.
- XI.2.3 Colecta de semillas y propágulos.
- XI.2.4 Adaptación de vivero.
- XI.2.5 Método de siembra.
- XI.2.6 Monitoreo.

- XII. Medidas inmediatas de restauración.
- XIII. Conclusiones.

OBSERVACIONES:

RESTAURACIÓN HIDROLÓGICA: "EL objetivo de esta acción es restablecer la hidrología a través de la reconexión de los flujos hidráticos con las fuentes de agua dulce y/o marina-salobre en la zona degradada, con el fin de restaurar el nivel, duración o frecuencia de la inundación que restaure las condiciones fisicoquímicas del agua y suelo. De acuerdo al Programa, recomienda que dicho canal sea de 3 a 5 metros de ancho por 1 metro de profundidad para que se pueda hacer de manera artesanal. Se recomienda que el ancho y profundidad de los canales imite la configuración natural de cada sitio con el objetivo de proporcionar



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115
primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de
tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

heterogeneidad y que el flujo de agua no erosioné con facilidad a los canales y por tanto las acciones de mantenimiento sea poco frecuentes. El sedimento no debe dejarse en los bordes del canal... (Sic)".

Fundamento legal:

El artículo 28, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: "establece que para llevar a cabo obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requerirá previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)".

OBSERVACIONES: Una vez analizado el contenido del Programa, se determina que los interesados no cuentan con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Oaxaca, para realizar las obras o actividades relacionadas con la Restauración Hidrológica.

RESTAURACIÓN VEGETAL Y REFORESTACIÓN: "Se propone iniciar estos centros de nucleación en las zonas donde se tenga agua de manera constante ya que en esta zona tenemos problemas con la sequía parcial de la laguna. Estas zonas se proponen donde el nivel topográfico sean menor para que permita el nivel de inundación adecuado, estos centros de dispersión o nucleación crean condiciones fisicoquímicas del sedimento para que se establezcan plántulas de mangle. Una acción de restauración vegetal es la propuesta de construir 3 conglomerados con 5 centros de nucleación o dispersión. La elección de ese sitio para los centros de nucleación es principalmente su nivel topográfico... (Sic)"

Reforestación:

"La reforestación se recomienda cuando la dispersión de semillas y propágulos no es suficiente en el sitio, por una baja tasa de regeneración natural. La reforestación permite acelerar la recuperación de la estructura y funciones del manglar".

Colecta de propágulos y semillas:

"Como una de las primeras actividades para iniciar con la reforestación y la reproducción de mangle en vivero será necesario seleccionar los propágulos y las semillas para el éxito de la restauración".

Densidad:

La densidad recomendada por Tovilla y Orihuela es de 10 plantas por metro cuadrado a restaurar.

Sitio 1 a restaurar: 320 plantas a sembrar.

Sitio 2 a restaurar: 880 plantas a sembrar.

Sitio 3 a restaurar: 2,500 plantas a sembrar.

Sitio 4 a restaurar: 600 plantas a sembrar.

Sitio 5 a restaurar: 1100 plantas a sembrar.

En total se producirán y sembrarán un total de 5,400 plantas para restaurar 5 sitios afectados y para los 540 m² de área afectada.

Más el porcentaje de reposición de plantas que se tengan que reponer, consideraremos un 20% lo que nos da un total de 1,080 plantas. Por lo que habrá que reproducir y sembrar 6,400 plantas de mangle".

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
AMBIENTALES
ESTADO DE OAXACA

OBSERVACIONES: Respecto a la cantidad de plantas a producir y a plantar, no se especifica la cantidad de individuos por especie a producir y a plantar en cada área afectada, por lo que los interesados, deberán indicar la cantidad de individuos por especie a producir y a plantar en cada área afectada, las cuales deberán sumar un total de 5,400 plantas, más el 20% de reposición que equivalen a 1,080 plantas, sumando un total de 6,400 plantas de mangle.

Fundamento legal de la LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

El Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre: "establece que queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio,





76 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTIAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la PROHIBICIÓN a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, RESTAURAR, investigar o CONSERVAR LAS ÁREAS DE MANGLAR".

El artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre: "establece que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental".

El artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre: "establece que solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de EJEMPLARES DE ESPECIES EN RIESGO cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre".

Asimismo, una vez analizado el contenido del Programa, se determina que los interesados no cuentan con Autorización de aprovechamiento extractivo de EJEMPLARES DE ESPECIES EN RIESGO emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Oaxaca, para realizar las actividades de colecta de propágulos y semillas de mangle con fines de restauración.

Además, los interesados NO contemplan en el PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED] el presupuesto correspondiente a mano de obra, insusmos, herramientas, equipo y/o maquinaria, por lo que deberán complementar esta información.

✓**NO AMPLÍA** el escrito de 31 de marzo de 2025, se determina que no cumple con los requisitos técnicos necesarios y ATURATÉGICAS previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de DE PROYECTO Vida Silvestre vigente, por lo tanto, el PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTADO]ERRITORIAL, [REDACTADO] tecnológicamente NO es viable para su ejecución.

2.2. SI SE DETERMINA QUE EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTADO] TÉCNICAMENTE NO ES VIABLE, SEÑALAR LAS PRECISIONES TÉCNICAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PROGRAMA DE RESTAURACIÓN.

En virtud de lo anterior, se señala las siguientes precisiones técnicas necesarias para el cumplimiento de dicho programa de restauración:

1.- Una vez analizado el contenido del Programa, en su apartado de RESTAURACIÓN HIDROLÓGICA, se determinó que los interesados no cuentan con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Oaxaca, para realizar las obras o actividades relacionadas con la Restauración Hidrológica, por lo que los interesados, deberán realizar el trámite correspondiente, dada la importancia que tiene para la restauración del manglar.

2.- Asimismo, una vez analizado el contenido del Programa, en su apartado de RESTAURACIÓN VEGETAL Y REFORESTACIÓN se determinó que los interesados no cuentan con Autorización de aprovechamiento



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

47 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROFECIÁRIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

extractivo de EJEMPLARES DE ESPECIES EN RIESGO emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Oaxaca, para realizar las actividades de colecta de propágulos y semillas de mangle con fines de restauración, por lo que los interesados, deberán realizar el trámite correspondiente, para poder dar cumplimiento a la medida correctiva ordenado en el numeral 3 del punto de acuerdo SEXTO, del acuerdo de emplazamiento número 002 de 6 de marzo del presente año.

3.- Respecto a la cantidad de plantas a producir y a plantar en cada área afectada, no se especifica la cantidad de individuos por especie a producir y a plantar en cada área afectada, por lo que los interesados, deberán indicar la cantidad de individuos por especie a producir y a plantar en cada área afectada, las cuales deberán sumar un total de 5,400 plantas, más el 20% de reposición que equivalen a 1,080 plantas, sumando un total de 6,400 plantas de mangle.

4.- Además, los interesados NO contemplan en el PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED] el presupuesto correspondiente a la mano de obra, insusmos, herramientas, equipo y/o maquinaria, por lo que los interesados deberán complementar esta información." (Sic)

Con base en lo analizado en la referida opinión técnica, se concluye que el Programa en análisis no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para tener por cumplida la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de seis de marzo de dos mil veinticinco, así como tampoco se ajusta a la normatividad aplicable al caso concreto, por cuanto a lo regulado en la Ley General de Vida Silvestre, en los términos detallados en la citada opinión técnica (con la salvedad que más adelante se indica), por lo tanto, se tiene por no cumplida la citada medida correctiva.

No obstante, en relación con lo analizado en la Opinión Técnica antes transcrita, se realiza la siguiente precisión:

En dicha Opinión se hace referencia como observación que para la realización de la restauración del sitio se debe obtener previo a ello una autorización en materia de impacto ambiental, lo cual es infundado, toda vez que si bien es cierto, el artículo 28, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que para llevar a cabo obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, se requerirá previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); cierto es también que dichas obras y actividades se encuentran delimitadas a las obras civiles y a las actividades con fines y objetivos comerciales, lo cual en el caso concreto de las actividades propuestas en el Programa de referencia, no se realizarán, por lo tanto, la persona interesada no requiere obtener una autorización en materia de impacto ambiental para realizar las actividades del mencionado Programa, derivado de que las actividades propuestas no constituyen una obra civil y no tienen fines u objetivos comerciales, sino que están encaminadas a restaurar el sitio afectado o dañado inspeccionado en este asunto; por lo tanto, dicha observación no debe ser cumplida.

En relación a las manifestaciones vertidas por los promoventes en el escrito de cuenta, señalan el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta Unidad Administrativa el punto de Acuerdo SEXTO numeral 2 del acuerdo de emplazamiento número 002 de seis de marzo de dos mil veinticinco, y pretendiendo acreditar su dicho, en el texto de su ocreso que se analiza, presentan memoria fotográfica constante de cuatro impresiones fotográficas a color, mediante las cuales pretenden acreditar de las condiciones actuales del sitio inspeccionado en el presente asunto; al respecto, es de indicarles que en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a las mismas no se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que carecen de la respectiva certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, de tal suerte, no se tiene plena certeza de que representen lo que



165 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la
LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos
personales concernientes a una persona identificable o
identificable.

INSPICIONADOS: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 010.

el inspeccionado pretende acreditar con ellas; por lo que solo pueden ser consideradas como indicios sin que hagan prueba plena de lo afirmado por el interesado; y como indicios no acreditan los extremos de los argumentos de la persona interesada en el escrito de cuenta.

No obstante lo anterior, con base en los principios de buena fe, economía procedural, celeridad, eficacia y legalidad previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los promoventes, téngaseles informado el estado en que se encuentra el predio inspeccionado, así como por CUMPLIDA la medida correctiva indicada; por lo que en términos del artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **SE CONSIDERA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

En relación a las manifestaciones vertidas en el apartado de **HECHOS** de su escrito de cuenta, es de indicarles a los promoventes, que de dichas manifestaciones se resalta que [REDACTED] señala que es propietario de predio inspeccionado en este asunto, lo cual acredita con la documental consistente en:

Copia simple del Instrumento Notarial número [REDACTED], del diez de abril de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] en el Estado de [REDACTED], en el cual consta el contrato de compra venta celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], respecto de predios denominados "[REDACTED]" [REDACTED]

Asimismo, refiere un conflicto de titularidad y despojo respecto del predio inspeccionado en este asunto y su delimitación territorial con el predio adyacente denominado [REDACTED], en el cual se encuentran involucrados: [REDACTED] y otros; para lo cual exhibe las siguientes probanzas:

1. Copia simple de la diligencia de apeo y deslinde con número [REDACTED], emitida el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por el H. [REDACTED] respectivo de la [REDACTED] en favor de [REDACTED] respectivo del predio perteneciente al municipio de [REDACTED] a solicitud de [REDACTED]
2. Copia simple del oficio número [REDACTED] emitido el veintidós de junio de dos mil quince por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a través del Registro Agrario Nacional a favor de [REDACTED] en atención a la solicitud de información de situación legal de un predio; con su respectivo anexo relativo a una fotografía consistente en una imagen satelital del sitio en cuestión.
3. Copia simple del convenio de cumplimiento de ocho de febrero de dos mil veinticinco, celebrado entre [REDACTED] representados por [REDACTED] acompañado del permiso de pesca de folio [REDACTED] expedido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola a favor de [REDACTED] (agregado como anexo), para entrar y salir por la [REDACTED]
4. Copia simple del convenio de cumplimiento de ocho de febrero de dos mil veinticinco, celebrado entre [REDACTED] representados por [REDACTED] responsable de [REDACTED] acompañado del permiso de pesca de folio [REDACTED] expedido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola a favor de [REDACTED] (agregado como anexo), para entrar y salir por la [REDACTED] Faro.
5. Copia simple del convenio de cumplimiento de ocho de febrero de dos mil veinticinco, celebrado entre [REDACTED] representados por [REDACTED] acompañado del permiso de pesca de folio [REDACTED] expedido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola a favor de [REDACTED] (agregado como anexo), para entrar y salir por la [REDACTED]

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO, N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

6. Copia simple del oficio [REDACTED] de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tl., respecto de la constancia de uso de suelo y alineamiento respecto del inmueble identificado como "[REDACTED]" propiedad de [REDACTED].
 7. Copia simple del oficio sin número referente a la formulación de imputación inicial, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Salina Cruz de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dentro del legajo de investigación [REDACTED], por hechos presuntamente constitutivos del delito de despojo en contra de [REDACTED].
 8. Copia simple del acta levantada el siete de febrero de dos mil veintitrés para hacer constar la diligencia de verificación de la restitución del bien inmueble en relación al predio denominado [REDACTED], a favor de [REDACTED], en su carácter de víctima en la causa penal [REDACTED], firmada al calce por el Notificador especializado adscrito al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca.
 9. Copia simple del oficio sin número, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Salina Cruz de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dentro de la causa penal [REDACTED], por el que solicita un mes de prórroga para la investigación complementaria.
 10. Copia simple de la copia certificada del Plano de delimitación de Nuevo Núcleo de Población, [REDACTED] emitido en mayo de dos mil diez por el ingeniero [REDACTED].

Al respecto, es de indicarle que dichos argumentos y probanzas no tienen relación con el fondo del asunto que se resuelve consistente en realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en su modalidad de haber ejecutado actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; únicamente respecto de sus argumentos relacionados al despojo del predio inspeccionado en este asunto, en el cual se encuentran involucrados [REDACTED] y otros; por lo tanto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario el análisis de tales argumentos.

Por cuanto a su argumento relacionado con la propiedad o titularidad del predio inspeccionado en este asunto, únicamente para los efectos del presente procedimiento administrativo, se consideran las pruebas citadas, en concatenación con la copia simple del Instrumento Notarial número [REDACTED] (DOS), del diez de abril de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] (TREINTA Y CINCO) en el Estado de Oaxaca, en el cual consta el contrato de compra venta celebrado entre [REDACTED] (vendedores) y [REDACTED] (comprador), respecto de predios denominados [REDACTED].

Federal de Protección al Ambiente y a la competencia material de esta Unidad Administrativa en el presente procedimiento administrativo, es innecesario determinar quién es el propietario del lugar inspeccionado; además de que tal hecho no tiene relación con el fondo del presente asunto, relativo a actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar, en contravención a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Abundando, cabe mencionar que con relación a la propiedad del predio donde se realizan las obras y actividades materia del presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, se tiene que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada; por lo tanto al estar regulada las obras y actividades realizadas por la persona interesada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en la normatividad ambiental federal (Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento), su ejecución deben ajustarse a las disposiciones de dicha normatividad y en consecuencia es competencia de esta autoridad realizar las acciones correspondientes, tendientes a verificar el cumplimiento de la normatividad en cita y, en su caso, substanciar el respectivo procedimiento y sancionar su incumplimiento; resultan aplicables, por las razones que los sustenta, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES. El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 40., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.⁹

VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLAres, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA. El citado artículo, al establecer ciertas medidas para la protección de los manglares, no viola el derecho a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia en el trato que se le da a un predio que contiene humedales costeros en zonas de manglar respecto a los demás, depende de su situación fáctica; es decir, de la existencia de comunidades de mangle en ellos, pues ésta justifica el otorgamiento de un tratamiento distinto a dichos terrenos en relación con aquellos en los que no se desarrollan ecosistemas de humedal costero. En ese sentido, la igualdad no debe entenderse solamente como una condición de equiparación en el trato que se da a sujetos genéricamente, sino que es una situación que debe verificarse entre quienes se encuentran en ciertas circunstancias específicas que, en la especie, se traducen en la presencia de un determinado ecosistema que se busca proteger y preservar, a saber, el humedal costero en zonas de manglar. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Federal que, en su artículo 27, párrafo tercero, da lugar a las modalidades a la propiedad contenidas en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre. De ahí que la variante de la igualdad en el contexto ambiental es un concepto en el que cobra relevancia el compromiso de preservar los recursos naturales, por lo que se entiende que el criterio en el que se basa la distinción entre sujetos responde a un fin objetivo y constitucionalmente válido -la protección al medio ambiente- detrás del cual existe una ponderación o evaluación entre los intereses que se pretende preservar.¹⁰

9 Tesis: 1a. LXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 552, Registro: 2005813, Primera Sala.

10 Tesis: 1a. LXXIX/2014 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Página: 562, Registro: 2005818

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



103 palabras testadas eliminadas, con fundamento

en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la

LGTAIP, en virtud de tratarse de información

considerada como confidencial, por contener datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICIONADOS: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

En esa tesitura, con independencia de que se acredite o no la propiedad del lugar inspeccionado en el presente asunto, dicho bien está sujeto a las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como la regulación establecida para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población, es decir, el ejercicio del derecho de propiedad del predio en cuestión se encuentra limitada a lo regulado por la normatividad federal ambiental, en el caso concreto, por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Con base en lo analizado, se concluye que las constancias detalladas no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

En el mismo escrito que se analiza, los promoventes, señalan lo siguiente:

5. Debido al proceso descrito anteriormente; hasta el siete de febrero del 2023, que, [REDACTED] fue restituido del predio [REDACTED] en forma judicial, por el Notificador Especializado, adscrito al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo sede Salina Cruz, Oaxaca, y cuando nos restablecieron en el predio después de nueve meses, vimos cambios sustanciales en los caminos...
6. A pesar de que los daños en el ecosistema fueron realizados en gran parte por las personas [REDACTED] y otros, que realizaron la invasión y quienes tenían la intención de lotificar el predio [REDACTED] como se desprende de su plano extraído del procedimiento penal que ofrecieron que presentaron ante la Fiscalía para probar su SUPUESTA posesión y trámite según de subdivisión, que en realidad ejemplifica el daño que realizaron al predio..." (Sic.)

Pretendiendo respaldar su dicho, los promoventes exhibieron las probanzas consistentes en:

- ❖ Copia simple del acta levantada el siete de febrero de dos mil veintitrés para hacer constar la diligencia de verificación de la restitución del bien inmueble en relación al predio denominado [REDACTED] en [REDACTED], Oaxaca, a favor de [REDACTED], en su carácter de víctima en la causa penal [REDACTED] firmada al calce por el Notificador especializado adscrito al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca.
- ❖ Copia simple de la copia certificada del Plano de delimitación de Nuevo Núcleo de Población, [REDACTED] Cooperativa, emitido en mayo de dos mil diez por el ingeniero [REDACTED]

De la concatenación de los citados argumentos con las probanzas exhibidas, se tiene que acreditan que dentro de la causa penal [REDACTED] el Notificador especializado adscrito al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en [REDACTED], diligenció la restitución del bien inmueble en relación al predio denominado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de víctima dentro de la citada causa penal; sin embargo, no acredita los señalamientos de "daños en el ecosistema" presuntamente realizados por [REDACTED] V, [REDACTED] y otros, que realizaron la invasión y quienes tenían la intención de lotificar el predio "EL FARO", con base en lo siguiente:

- ❖ La denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito y la causa pena [REDACTED] del índice del Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, correspondió únicamente por el delito de "Despojo", como se acredita con la siguiente probanza exhibida por los promoventes, y por ello hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Copia simple del oficio sin número referente a la formulación de imputación inicial, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Salina Cruz de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dentro del legajo de investigación [REDACTED] 2, por hechos presuntamente constitutivos del delito de despojo en contra de [REDACTED]



97 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art.
115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en
virtud de tratarse de información considerada como
confidencial, por contener datos personales concernientes a
una persona identificada o identificable.

INSPICIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

De lo que se establece que la materia de la causa penal en cita no fue la de daños en propiedad ajena, sino sólo por despojo; hecho probado que en nada beneficia los argumentos de los promovientes.

- ❖ Afirman que sus señalamientos se acreditan con la probanza consistente en copia simple de la copia certificada del Plano de delimitación de Nuevo Núcleo de Población, [REDACTED] cooperativa, emitido en mayo de dos mil diez por el ingeniero [REDACTED] presuntamente extraído del procedimiento penal ofrecido ante la Fiscalía para probar su SUPUESTA posesión y trámite según de subdivisión (presuntamente de los imputados), y que a su dicho, "en realidad exemplifica el daño que realizaron al predio", sin embargo, dicha probanza no es la idónea para acreditar los extremos de su dicho, con base en las siguientes consideraciones:

- ✓ No prueba que el plano en cuestión haya sido obtenido de la indagatoria de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca relacionado con la denuncia por despojo presentada por [REDACTED]
- ✓ No prueba que el plano en cuestión haya sido presentado por los imputados [REDACTED] y otros dentro de la indagatoria de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca relacionado con la denuncia por despojo presentada por [REDACTED]
- ✓ El plano en cita refiere a un predio en [REDACTED], pero no es específico para referirse al predio denominado [REDACTED]
- ✓ La exhibición del plano en cita no acredita que el lugar que contempla corresponda al mismo lugar inspeccionado en este asunto.
- ✓ La exhibición del plano en cita no acredita que haya sido elaborado a nombre o a favor de [REDACTED] y otros, ya que en el mismo no consta el nombre de dichas personas.
- ✓ Con la prueba consistente en copia simple del acta levantada el siete de febrero de dos mil veintitrés para hacer constar la diligencia de verificación de la restitución del bien inmueble en relación al predio denominado [REDACTED], en su carácter de víctima en la causa penal [REDACTED] firmada al calce por el Notificador especializado adscrito al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, se acredita que a partir del siete de febrero de dos mil veintitrés, la persona interesada retomó la posesión del mismo, después de, a dicho expreso de los promovientes "de nueve meses" ante tales hechos.

DIOS AMBIENTES
NATURALES
DE PROTECCIÓN
TERRITORIAL DE
DO DE OAXACA

Atento a la manifestación de los promovientes y a los hechos probados citados en el párrafo que antecede, con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad, de oficio, se allega de los elementos de prueba necesarios para dilucidar la veracidad de lo afirmado por el interesado, como diligencia para mejor proveer; por lo tanto, con base en las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, mismas que fueron cargadas al programa informático Google Earth Pro del portal de internet, con lo que una vez ubicados cada uno de dichos puntos, se estableció los sitios de daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", en el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, obteniéndose diversas imágenes históricas satelitales del citado programa, que tiene dicha información (de las imágenes históricas).





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

51 palabras testadas y 1 imagen eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

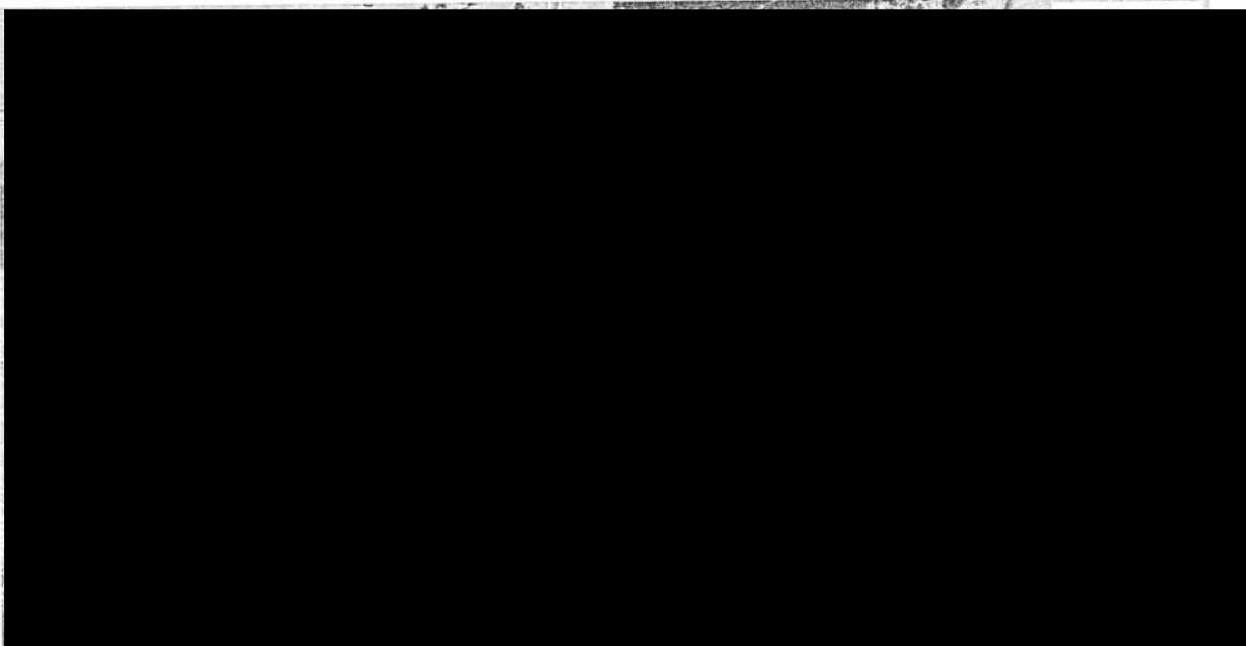
INSPECCIONADOS:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Una vez consultado el programa informático Google Earth Pro, y analizadas las imágenes satelitales obtenidas en diferentes temporalidades, correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, el terreno inspeccionado en la visita de inspección origen de este expediente presentó el trazo las vialidades para tránsito de vehículos descritas en el Considerando II de esta resolución, que en 5 puntos de sus extremos se constató daños a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", posterior a enero de dos mil veintitrés y no antes; como a continuación se representa:



Los iconos con las leyendas "_____ vs sitio 1"; "_____ vs sitio 2"; "_____ vs sitio 3"; "_____ vs sitio 4"; "_____ vs sitio 5"; y "_____ vs sitio 5", representan los puntos de ubicación de las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, señaladas en la hoja 6 de 35 del acta de inspección de referencia; de dicha imagen correspondiente a marzo de dos mil veintiuno, fecha anterior al despojo denunciado penalmente por [REDACTED], representa en el lugar inspeccionado un camino preexistente, sin que en esa fecha presente o existan las vialidades descritas en el Considerando II de esta resolución, que en 5 puntos de sus extremos se constató daños a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario".



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROFECIA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



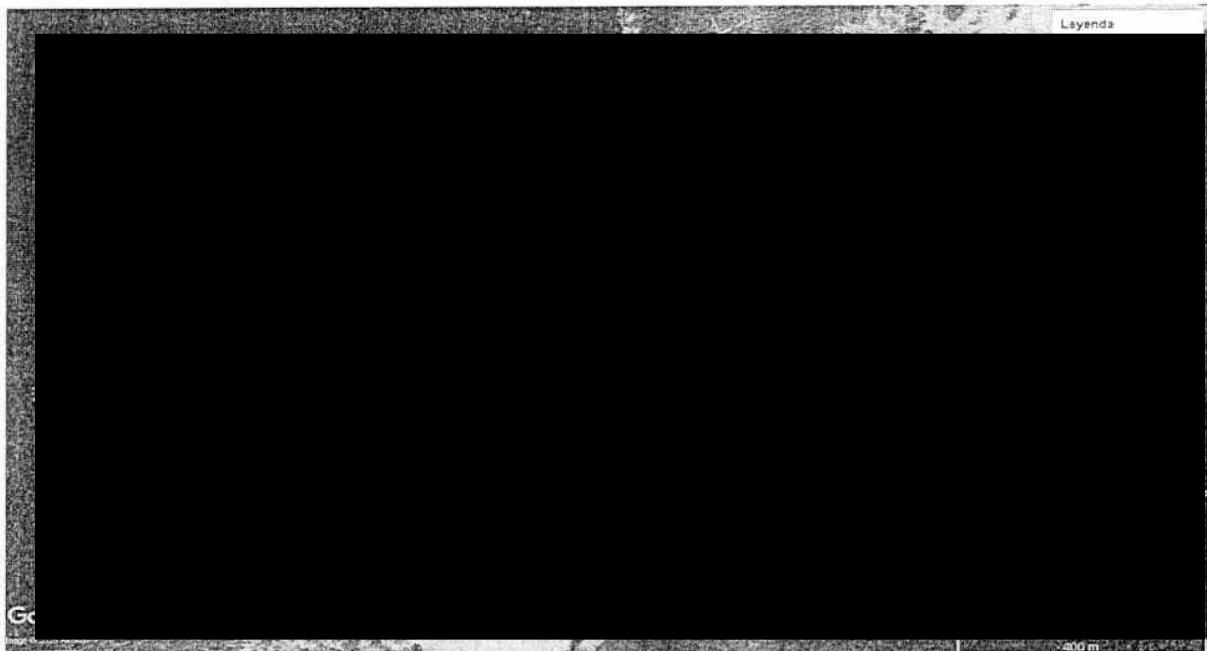
48 palabras y 2 imágenes testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

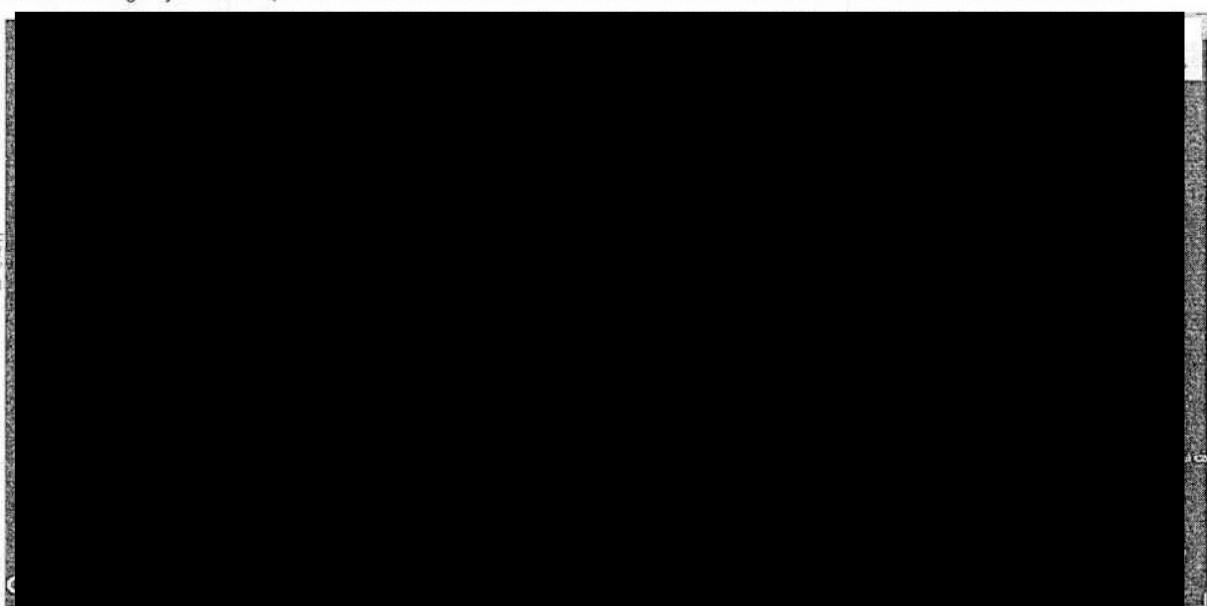


Leyenda

De dicha imagen correspondiente a diciembre de dos mil veintidós, fecha de la vigencia del despojo denunciado penalmente por [REDACTED], representa en el lugar inspeccionado un camino preexistente, sin que en esa fecha presente o existan las vialidades descritas en el Considerando II de esta resolución, que en 5 puntos de sus extremos se constató daños al manglar y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario".



DIF AMBIENTAL
ATUENDOS
INDE PROTECCIÓN
TERRITORIAL DE
DOBLE FRENTE



De dicha imagen correspondiente a enero de dos mil veintitrés, último mes de la vigencia del despojo denunciado penalmente por [REDACTED] representa en el lugar inspeccionado un camino preexistente, sin que en esa fecha presente o existan las vialidades descritas en el Considerando II de esta resolución, que en 5 puntos de sus extremos se constató daños al manglar y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario".



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

75 palabras y 1 imagen testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.



De dicha imagen correspondiente a marzo de dos mil veinticuatro, fecha posterior a la restitución del bien inmueble en relación al predio denominado [REDACTED], a favor de [REDACTED] en su carácter de víctima en la causa penal 472/2022, firmada al calce por el Notificador especializado adscrito al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca.

Por lo tanto, del análisis de dichas imágenes, se determina que son infundados las afirmaciones de los promovientes en su escrito de cuenta, referentes a:

5. *Debido al proceso descrito anteriormente; hasta el siete de febrero del 2023, que, [REDACTED] fue restituido del predio [REDACTED] FISICAMENTE en forma judicial, por el Notificador Especializado, adscrito al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo sede salina cruz, Oaxaca, y cuando nos restablecieron en el predio después de nueve meses, [REDACTED] cambios sustanciales en los caminos...*
6. *A pesar de que los daños en el ecosistema fueron realizados en gran parte por las personas [REDACTED] y otros, que realizaron la invasión y quienes tenían la intención de lotificar el predio " [REDACTED] " como se desprende de su plano extraído del procedimiento penal que ofrecieron que presentaron ante la Fiscalía para probar su SUPUESTA posesión y trámite según de subdivisión, que en realidad exemplifica el daño que realizaron al predio..." (Sic.)*

Es decir, no acreditan que [REDACTED] y otros, hayan realizado la construcción de las vialidades y que derivado de ello, sean los responsables de haber realizado los daños al manglar y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna [REDACTED], en los términos descritos en el Considerando II de esta resolución; por lo que conforme a la carga de la prueba que les corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debieron presentar pruebas idóneas para hacer verosímil sus afirmaciones, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena, y en ese sentido, los promovientes no acreditaron



109 palabras testadas eliminadas, con fundamento en
Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP,
en virtud de tratarse de información considerada como
confidencial, por contener datos personales concernientes
a una persona identificada o identificable.

INPECIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

los extremos de su dicho; y por el contrario, se cuentan con elementos de prueba necesarios para tener que las vialidades en mención se realizaron posterior a la fecha en que [REDACTED] fue restituido en la posesión del predio inspeccionado en este asunto.

Derivado de lo anterior, se tiene que lo manifestado por las personas interesadas y las pruebas exhibidas, no es lo idóneo para desvirtuar ni subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

En el escrito de cuenta, los promoventes manifiestan en relación con las condiciones económicas y sociales de [REDACTED], lo siguiente:

"... 1.- El SR. [REDACTED] es originario de [REDACTED] INDIGENA CHONTAL; de 61 años, nacido el [REDACTED] (SE EXHIBE ACTA DE NACIMIENTO) de ocupación AGRICULTOR, cursó el 3 año de educación primaria, sabe leer y escribir, cuyo modo de subsistencia radica: es beneficiario del programa adultos mayores como se acredita con copia del tarjetón de derechohabiente, folio [REDACTED], con domicilio en el [REDACTED] en la agencia del [REDACTED] actualmente habita en su terreno [REDACTED] en una casa rustica (FOTO), además de ser COMUNERO, reconocido del Núcleo Comunal de [REDACTED] en derechos a áreas comunes certificadas del núcleo agrario; mantiene 20 borregos para el uso de su sustento, es progenitor de 6 hijos todos independientes económicamente, pero que ayudan en las labores de conservación; todos nacidos en [REDACTED]. Tanto [REDACTED], bajo protesta de decir verdad se informa que sus ingresos son de aproximadamente \$ 500, 00 al día aproximadamente, acredito declaraciones del Sistema de Administración Tributaria, se ofrecen documentales, tarjetón de programa bien estar, copia de credencial de elector..." (Sic)

Asimismo con la finalidad de acreditar su dicho los promoventes anexaron las siguientes documentales a su escrito de cuenta:

1. Copia simple del acta de nacimiento emitida el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de [REDACTED]
2. Copia simple del acuse de recibo de tarjeta bancaria, con número de folio [REDACTED], de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitido a favor de [REDACTED] respecto de la tarjeta del Banco del Bienestar con número de cuenta [REDACTED]
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]

AMBIENTE

TURISMO

De lo transcrita, se tiene que dichos argumentos están enfocados a dar a conocer las condiciones económicas y sociales de [REDACTED], argumentos que son tomados en consideración en la presente resolución administrativa, específicamente en el Considerando VI inciso B) de esta determinación, al individualizar la o las sanciones que en su caso procedan, lo anterior por ser el Considerando del respectivo análisis en el supuesto de que se determine la comisión de alguna infracción prevista en la normatividad ambiental; por lo que dichos argumentos no son tendientes a controvertir los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se les instauró este procedimiento administrativo.

Con el escrito que se analiza, los promoventes exhibieron las siguientes probanzas:

- Impresión de la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinticuatro, respecto del "DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio [REDACTED] Ayula, ubicado en los municipios de [REDACTED] y Santiago [REDACTED] Oaxaca, y que abarca la superficie de 90-6928.79 hectáreas".

30



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

159 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo.

y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

- Copia simple del escrito de demanda de amparo, de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED], Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED], dirigido al Juez de Distrito en Turno del Décimo Tercer Circuito con residencia en [REDACTED] contra el acto reclamado consistente en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa Manglito", ubicado en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED] y que abarca la superficie de 90-6928.79 hectáreas"
- Copia simple de la resolución emitida el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, dentro del expediente de queja [REDACTED], relacionado con el juicio de amparo indirecto [REDACTED] del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, determinando fundada la queja interpuesta por [REDACTED], Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de San [REDACTED]

Dichas constancias, únicamente acreditan que el Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED] interpuso demanda de amparo indirecto en contra del acto reclamado consistente en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa [REDACTED] ubicado en los municipios de [REDACTED] y que abarca la superficie de 90-6928.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinticuatro, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca bajo el número [REDACTED]/2024; y en ese sentido, no tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve en la presente, consistente en realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en su modalidad de haber ejecutado actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascojo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; por lo tanto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario el análisis de tales probanzas.

Derivado de lo anterior, se tiene que las pruebas exhibidas no son idóneas para desvirtuar ni subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Asimismo, con el escrito que se analiza, los promovientes presentaron las probanzas que a continuación se detallan:

- Copia simple de la copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] ([REDACTED]), de catorce de enero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Notario público número [REDACTED] con referida ubicación en [REDACTED], referente al apeo y deslinde del predio ubicado en el paraje denominado [REDACTED] propiedad de la [REDACTED]
- Copia simple de la BOLETA REGISTRAL INMOBILIARIO, emitida el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro por el Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, a favor de la [REDACTED]
- Plano de delimitación a nombre del titular [REDACTED], emitido en diciembre de dos mil veintidós, respecto de un predio con una superficie de 1,264-00-79.561 hectáreas, con las siguientes colindancias: Al Norte con terrenos comunales de [REDACTED] perro; al Oeste con sucesores de [REDACTED] y al Este con la propiedad privada de [REDACTED]



159 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art.

120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.**

- Copia simple del Instrumento Notarial número [REDACTED] de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, pasado ante la fe del Notario público número [REDACTED] en el Estado de Oaxaca, en el cual consta el contrato de compra venta celebrado entre [REDACTED] (vendedor) y [REDACTED] (comprador), respecto de predios denominados [REDACTED]
- Copia simple del Instrumento Notarial número [REDACTED] de treinta de junio de mil novecientos noventa, pasado ante la fe del Notario público número [REDACTED] en el [REDACTED], acompañado de su respectiva manifestación de rectificación de valor catastral espontánea con folio 6668, emitida por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca el seis de julio de mil novecientos noventa, solicitada por [REDACTED]
- Copia simple de la copia certificada del oficio número [REDACTED] de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el H. Ayuntamiento de [REDACTED] respecto de la diligencia de apeo y deslinde celebrada en el paraje denominado [REDACTED] a favor del solicitante [REDACTED]
- Copia simple del Instrumento notarial número [REDACTED] de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] con referida ubicación en [REDACTED], relativo a la acta de protocolización de la convocatoria de socios de [REDACTED], su respectiva acta de asamblea general extraordinaria celebrada el veintidos de abril del mismo año y lista de socios.
- Copia simple de la Constancia de Registro de seis de agosto de dos mil dieciocho del Instrumento notarial número [REDACTED] de veintiuno de julio del mismo año.
- Copia simple del Certificado de libertad de folio [REDACTED] de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a favor de la [REDACTED] como propietaria del predio en cuestión.

Dichas constancias, únicamente acreditan la propiedad de la [REDACTED] respectivo de un predio ubicado en el paraje denominado [REDACTED] y en ese sentido, no tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve en la presente, consistente en realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en su modalidad de haber ejecutado actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; por lo tanto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario el análisis de tales probanzas.

Derivado de lo anterior, se tiene que las pruebas exhibidas no son idóneas para desvirtuar ni subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se determina que las manifestaciones y pruebas exhibidas por la persona interesada en su escrito en análisis, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que originó este asunto y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

B.2.2) Con el escrito de cinco de mayo de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad Administrativa el seis siguiente, [REDACTED] en su carácter de persona interesada y apoderado legal de [REDACTED] se limitó a manifestar el desistimiento en su totalidad del contenido del



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

77 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

escrito presentado en este Órgano Desconcentrado el cuatro de febrero del mismo año, por así convenir a sus intereses. Es de indicar que dicha solicitud fue acordada mediante el acuerdo de apertura de alegatos de catorce de julio siguiente, por lo que deberá estarse a dicho proveído, dictado en los siguientes términos:

TERCERO. Visto el contenido del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el seis de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED]; se les tiene desistiendo de lo peticionado en el escrito presentado en este Órgano Desconcentrado el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por así convenir a sus intereses, desistiendo además de su solicitud de convenio previsto en el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, es procedente su solicitud consistente en que dicho escrito no sea tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Derivado de lo anterior, se tiene que lo manifestado por los promoventes, no es lo idóneo para desvirtuar ni subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.2.3) Con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de julio de dos mil veinticinco, [REDACTED], en su carácter de persona interesada y apoderado legal de [REDACTED] manifiesto su allanamiento y el de su representado al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veintidós de enero de dos mil veinticinco, hechos y omisiones por cuya comisión fueron emplazados en el presente procedimiento.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, haber realizado actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, en el lugar ubicado en la laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente en la laguna conocida como [REDACTED], en las coordenadas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en la Agencia Municipal [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del



49 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confessado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confessado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹¹

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."¹²

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa".¹³

Ahora bien, teniendo en consideración lo analizado en el subinciso B.2.1), párrafos uno a cuatro, del presente Considerando IIII, en relación a la participación de [REDACTED] únicamente como apoderado de [REDACTED], téngase a este último consintiendo las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado aceptó haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención de los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la citada ley; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL TERRITORIO). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden

11 Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

12 Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

13 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

56 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditos, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.¹⁴"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA COMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e integramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra cominado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRET
Y REC
OFICINA DE
AMBIENTE
CAMPAN

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a las personas interesadas mediante el acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco, para formular alegatos, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual las personas interesadas, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercerse.

D) Atento a lo determinado en el inciso B), sunincisos B.2.1) y B.2.3), que antecede, en relación con lo manifestado por [REDACTED] y A. [REDACTED] a través de su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se tiene que se acreditó plenamente que el único responsable de la ejecución de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente es [REDACTED], que es el único propietario del predio inspeccionado en el presente asunto, que no existe evidencia que relacione a [REDACTED]

14 Tesis: 16o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

15 Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



127 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

con la realización de los hechos y omisiones en cita.

Por lo tanto, se determina que

[REDACTED], no tienen responsabilidad alguna en la comisión de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, derivado de la aceptación libre y voluntaria de [REDACTED] en la comisión de la conducta infractora que se le imputa en el presente procedimiento administrativo; por lo tanto, no ha lugar a imponer sanción alguna a las citadas personas y se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de dichas personas.

E) Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veintidós de enero de dos mil veinticinco, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



45 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer

parágrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información

considerada como confidencial, por contener datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección¹⁶, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veintidós de enero de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la infracción que se le imputa a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 002, de seis de marzo de dos mil veinticinco, por las violaciones a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de las personas interesadas, al tenor de lo siguiente:

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



123 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art.

120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por

contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

F.1) Referente a la responsabilidad de [REDACTED], con base en lo analizado en el inciso B.2), subincisos B.2.1) párrafos uno a cuatro y B.2.3) del presente Considerando III, se concluye que se actualiza una imposibilidad legal y material para sancionar a dicha persona por los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente; razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido, únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de [REDACTED], con relación a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veinte de enero de dos mil veinticinco.

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F.2) Respecto a la responsabilidad de [REDACTED]

[REDACTED] con base en lo analizado en los incisos B.2) subinciso B.2.3) y D) del presente Considerando III, se concluye que se actualiza una imposibilidad legal y material para sancionar a dichas personas por los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente; razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido, únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de [REDACTED]

[REDACTED] respecto a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veinte de enero de dos mil veinticinco.

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DO DE OAXACA

F.3) Por cuanto a la responsabilidad de [REDACTED] esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió la persona interesada, prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo establecido en los numerales 4º y 60 TER primer párrafo de la Ley General citada.

Se precisa que la persona interesada expresamente se allanó al presente procedimiento administrativo, a través de su apoderado legal; asimismo, es quien expresamente manifiesta ser el propietario del predio inspeccionado, donde se observó los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, referentes a la ejecución de actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botosillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicennia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del





79 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

manglar; en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en la laguna conocida como [REDACTED], en las coordenadas de referencia [REDACTED] ubicada en la Agencia Municipal [REDACTED]

Por las características observadas en el sitio inspeccionado en este asunto, se acreditó la remoción total de raíz de los ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo y mangle negro, así como el relleno de las áreas afectadas con material conocido como cascajo o tierra de cerro.

Es de reiterar que durante la diligencia de inspección, se identificaron daños a la zona de mangle, localizando partes de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo y mangle negro, consistentes en raíces, ramas, tocones y fustes, amontonados formando montículos.

ESTATUS DE PROTECCIÓN DEL MANGLE:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS EN CITES	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010
Mangle Botoncillo	<i>Conocarpus erectus</i>	No enlistada	Enlistado en la categoría: (A) Amenazada ¹⁷ .
Mangle negro	<i>Avicenia germinans</i>	No enlistada	Enlistado en la categoría: (A) Amenazada.

Derivado de lo anterior, se desprende que [REDACTED] realizó actos que causan la destrucción y daño de la vida silvestre, específicamente a ejemplares de flora silvestre conocidos como Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), con estatus de protección de Amenazada (A), en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 30 de diciembre de 2010, incluyendo la "MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", modificación publicada en el Diario citado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve; y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, que establece claramente la prohibición de realizar cualquier actividad en zonas de manglar, ya que dispone lo siguiente: "Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos" (Sic), toda vez que conforme a lo asentado en el acta de inspección de referencia, [REDACTED] contravino dicho precepto legal; asimismo, contravino lo dispuesto en el artículo 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que es deber de todos

¹⁷ Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, apartado o numeral 2.2.3, Amenazadas (A), Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación, obligaciones o prohibiciones ambientales con las que [REDACTED] no cumplió al realizar la remoción de las especies de mangle antes citadas, así como el relleno del manglar, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar, en los términos detallados en líneas que anteceden; con lo se establece que contravino con ello lo dispuesto por los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, conforme a lo siguiente:

- + Que el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.
 - + De acuerdo a lo previsto por el artículo 60 TER, primer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre¹⁸, se encuentra totalmente prohibido realizar actividades de remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar, por lo que la persona interesada debió abstenerse de realizar cualquier actividad que atentara contra los ejemplares de la vida silvestre consistentes en mangle de la especie Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), el manglar y su flujo hidrológico.
 - + Se constató que al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, dichas prohibiciones no fueron acatadas, en virtud de que realizó la remoción de mangle botoncillo y negro, así como el relleno del manglar (su flujo hidrológico).
 - + Con dichas actividades se causó daños a la vida silvestre y los daños trascienden no solo a los ejemplares de vida silvestre, sino a su hábitat, en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.
 - + Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, en relación con el "Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar", publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres y siete de mayo de dos mil cuatro, respectivamente, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas; ya que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual, el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar.
 - + Es de resaltar que en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, en los numerales 3.0 "Definiciones" y 3.36 "Humedales costeros", se entiende como tal: "Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófila, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja": de lo que se sabe que se considerará humedal costero

18 Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

45 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INS

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

- a la unidad hidrológica que contenga comunidades vegetales de manglar (vegetación halófita e hidrófita).
- + Aunado a lo anterior, es de indicar que con los rellenos observados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente expediente, se obstruye el flujo hidrológico al sistema de manglar y lagunar, lo que indudablemente representa daños al manglar, además que dicho sistema controla inundaciones, la erosión del suelo ya que mantiene procesos de sedimentación gracias a las raíces de mangle, que actúan como barreras contra huracanes e intrusión salina a tierra firme, mejora la calidad del agua al funcionar como filtro biológico ya que desaliniza el agua de mar que ingresa a tierra firme.
 - + Por lo tanto, los daños son de trascendencia, con lo cual se está ocasionando afectación, de forma directa a los ejemplares de mangle removidos, y de manera inmediata e indirecta, al ecosistema natural de humedales costeros, laguna y manglar del lugar inspeccionado por la remoción de mangle y el relleno realizado.
 - + Se está poniendo en riesgo inminente de desequilibrio ecológico el hábitat y ecosistema del lugar inspeccionado, específicamente al ecosistema de humedal costero con manglar, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas, con evidente disminución de los servicios ambientales que brindan los ecosistemas citados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales ya que al ser una zona de manglar es inundable y característica de humedales costeros que fungen como zonas receptoras o almacenadoras de aguas pluviales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; el paisaje y la recreación; la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos aledaños a la zona, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Por lo anterior, se acreditó que en el caso concreto se realizaron actos que causaron daño de la vida silvestre (manglar) y de su hábitat (por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar), en contravención de lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando con ello la hipótesis de la infracción establecida en el numeral 122 fracción I de la citada Ley; asimismo, se acreditó que el responsable de tales hechos fue [REDACTED]

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos jurídicos reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado



45 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

G) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁹, mismo que para mayor comprensión se cita:

*"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano"*

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED]

[REDACTED] incurrió en la infracción establecida en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER de la citada Ley, en los términos referidos en los Considerando II y III de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política"

19 Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²⁰"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²¹

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. De igual manera, se menciona en el Acuerdo de Emplazamiento 002 de seis de marzo de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa ordenó a [REDACTED], cumplir con las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar ante esta Unidad Administrativa EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA el permiso o la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto.

20 Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
21 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

66 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Al respecto, con base en el análisis efectuado en el Considerando III de esta resolución, se tiene que [REDACTED] no exhibió ante esta autoridad el permiso o la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo facultara para realizar los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto; por lo tanto, se tiene por NO CUMPLIDA, la medida correctiva indicada.

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberán abstenerse de realizar las actividades citadas en el punto TERCERO del presente acuerdo, hasta que cuenten con la autorización de referencia, para lo cual deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

En relación con dicha medida, [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, realizaron declaraciones al respecto, mismas que fueron analizadas en el CONSIDERANDO III inciso B.2), subinciso B.2.1), de la presente resolución, a través de las cuales informaron que no han "hecho o manifestado actividad alguna referente a las zonas de actividad del predio, es decir, se ha guardado debidamente la suspensión..."; atento a ello y considerando la literalidad de la medida correctiva en mención, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedural previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por CUMPLIDA la medida correctiva indicada; por lo que SE CONSIDERA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, en términos del numeral 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral 1 que antecede, como actividades que tienen por objeto proteger, restaurar y conservar las áreas de manglar, en apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, deberán elaborar y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un programa de restauración del sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa; a efecto de que esta autoridad determine y en su momento valide la ejecución de las actividades de restauración.

Eh relación con dicha medida, [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, con la intención de cumplir con la medida correctiva impuesta por esta Unidad Administrativa el punto SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento número 002 de seis de marzo de dos mil veinticinco, exhibieron la probanza consistente en:

PROYECTO DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED], EXPEDIENTE [REDACTED] numero 002m, expediente administrativo número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025, Acuerdo de Emplazamiento número 002m elaborado por el Centro de Ingeniería en Medio Ambiente y Contaminación, S. de A.S., el cual consta de 41 (CUARENTA Y UN) fojas tamaño carta impresas a color, por una sola de sus caras.

Probanza que fue analizada técnicamente por el personal adscrito al Área de Recursos naturales de esta Unidad Administrativa mediante la opinión técnica número PFPA/26.2/3S.3/003-2025 de nueve de mayo de dos mil veinticinco, en la que se concluyó que **técnicamente no es viable su ejecución**, ya que en la misma se concluye que el Programa en análisis no cumple con las especificaciones técnicas para tener



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

por cumplida la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de seis de marzo de dos mil veinticinco, así como tampoco se ajusta a la normatividad aplicable al caso concreto, por cuanto a lo regulado en la Ley General de Vida Silvestre, en los términos detallados en la citada opinión técnica (con la salvedad que más adelante se indica), por lo tanto, se tiene por no cumplida la citada medida correctiva.

En relación con lo analizado en la Opinión Técnica antes transcrita, se realiza la siguiente precisión:

En dicha Opinión se hace referencia como observación que para la realización de la restauración del sitio se debe obtener previo a ello una autorización en materia de impacto ambiental, lo cual es infundado, toda vez que si bien es cierto, el artículo 28, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que para llevar a cabo obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, se requerirá previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); cierto es también que dichas obras y actividades se encuentran delimitadas a las obras civiles y a las actividades con fines y objetivos comerciales, lo cual, en el caso concreto de las actividades propuestas en el Programa de referencia, no se realizarán, por lo tanto, la persona interesada no requiere obtener una autorización en materia de impacto ambiental para realizar las actividades del multicitado Programa, derivado de que las actividades propuestas no constituyen una obra civil y no tienen fines u objetivos comerciales, sino que están encaminadas a restaurar el sitio afectado o dañado inspeccionado en este asunto; **por lo tanto, dicha observación no debe ser cumplida.**

En efecto, **no se cumple la medida correctiva** señalada en el numeral 3 del punto SEXTO del emplazamiento multicitado, toda vez que si bien, la persona interesada mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, exhibió el Programa de Restauración en cita; también lo es, que una vez analizado técnicamente dicho Programa, personal técnico del Área de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, mediante opinión técnica número PFPA/26.2/3S.3/003-2025 de nueve de mayo de dos mil veinticinco, concluyó que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE**, en lo que interesa y queda subsistente, por lo siguiente:

...OBSERVACIONES:

...

RESTAURACIÓN VEGETAL Y REFORESTACIÓN: "Se propone iniciar estos centros de nucleación en las zonas donde se tenga agua de manera constante ya que en esta zona tenemos problemas con la sequía parcial de la laguna. Estas zonas se proponen donde el nivel topográfico sean menor para que permita el nivel de inundación adecuado, estos centros de dispersión o nucleación crean condiciones fisicoquímicas del sedimento para que se establezcan plántulas de mangle. Una acción de restauración vegetal es la propuesta de construir 3 conglomerados con 5 centros de nucleación o dispersión. La elección de ese sitio para los centros de nucleación es principalmente su nivel topográfico... (Sic)"

SECRETARÍA
Y REC.
OFICINA
AMBIENTAL

Reforestación:

"La reforestación se recomienda cuando la dispersión de semillas y propágulos no es suficiente en el sitio, por una baja tasa de regeneración natural. La reforestación permite acelerar la recuperación de la estructura y funciones del manglar".

Colecta de propágulos y semillas:

"Como una de las primeras actividades para iniciar con la reforestación y la reproducción de mangle en vivero será necesario seleccionar los propágulos y las semillas para el éxito de la restauración".

Densidad:



2025
Año de
La Mujer



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115
primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de
tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

La densidad recomendada por Tovilla y Orihuela es de 10 plantas por metro cuadrado a restaurar.

Sitio 1 a restaurar: 320 plantas a sembrar.

Sitio 2 a restaurar: 880 plantas a sembrar.

Sitio 3 a restaurar: 2,500 plantas a sembrar.

Sitio 4 a restaurar: 600 plantas a sembrar.

Sitio 5 a restaurar: 1100 plantas a sembrar.

En total se producirán y sembrarán un total de 5,400 plantas para restaurar 5 sitios afectados y para los 540 m² de área afectada.

Más el porcentaje de reposición de plantas que se tengan que reponer, consideramos un 20% lo que nos da un total de 1,080 plantas. Por lo que habrá que reproducir y sembrar 6,400 plantas de mangle".

OBSERVACIONES: Respecto a la cantidad de plantas a producir y a plantar, no se especifica la cantidad de individuos por especie a producir y a plantar en cada área afectada, por lo que los interesados, deberán indicar la cantidad de individuos por especie a producir y a plantar en cada área afectada, las cuales deberán sumar un total de 5,400 plantas, más el 20% de reposición que equivalen a 1,080 plantas; sumando un total de 6,400 plantas de mangle.

Fundamento legal de la LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

El Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre: "establece que queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la PROHIBICIÓN a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, RESTAURAR, investigar o CONSERVAR LAS ÁREAS DE MANGLAR".

El artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre: "establece que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental".

El artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre: "establece que solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de EJEMPLARES DE ESPECIES EN RIESGO cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre".

Asimismo, una vez analizado el contenido del Programa, se determina que los interesados no cuentan con Autorización de aprovechamiento extractivo de EJEMPLARES DE ESPECIES EN RIESGO emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Oaxaca, para realizar las actividades de colecta de propágulos y semillas de mangle con fines de restauración.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

78 palabras testadas eliminadas, con

fundamento en Art. 115 primer y tercer

párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud

de tratarse de información considerada

como privilegio de la autoridad pública

perso

iden

INVESTIGADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Además, los interesados NO contemplan en el PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED], el presupuesto correspondiente a mano de obra, insumos, herramientas, equipo y/o maquinaria, por lo que deberán complementar esta información.

Una vez analizado detalladamente el contenido técnico y legal, de las acciones de restauración propuestas en el documento denominado PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED] presentado por [REDACTED] a través del escrito de 31 de marzo de 2025, se determina que no cumple con los requisitos técnicos necesarios y legales previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre vigente, por lo tanto, el PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED] técnicamente NO es viable para su ejecución.

2.3. SI SE DETERMINA QUE EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED] TÉCNICAMENTE NO ES VIABLE, SEÑALAR LAS PRECISIONES TÉCNICAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PROGRAMA DE RESTAURACIÓN.

En virtud de lo anterior, se señala las siguientes precisiones técnicas necesarias para el cumplimiento de dicho programa de restauración:

1.- ...

2.- Asimismo, una vez analizado el contenido del Programa, en su apartado de RESTAURACIÓN VEGETAL Y REFORESTACIÓN, se determinó que los interesados no cuentan con Autorización de aprovechamiento extractivo de EJEMPLARES DE ESPECIES EN RIESGO emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Oaxaca, para realizar las actividades de colecta de propágulos y semillas de mangle con fines de restauración, por lo que los interesados, deberán realizar el trámite correspondiente, para poder dar cumplimiento a la medida correctiva ordenado en el numeral 3 del punto de acuerdo SEXTO, del acuerdo de emplazamiento número 002 de 6 de marzo del presente año.

3.- Respecto a la cantidad de plantas a producir y a plantar en cada área afectada, no se especifica la cantidad de individuos por especie a producir y a plantar en cada área afectada, por lo que los interesados, deberán indicar la cantidad de individuos por especie a producir y a plantar en cada área afectada, las cuales deberán sumar un total de 5,400 plantas, más el 20% de reposición que equivalen a 1,080 plantas, sumando un total de 6,400 plantas de mangle.

4.- Además, los interesados NO contemplan en el PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO [REDACTED] el presupuesto correspondiente a la mano de obra, insumos, herramientas, equipo y/o maquinaria, por lo que los interesados deberán complementar esta información.

..." (Sic)

En consecuencia, es procedente que esta autoridad requiera a la persona infractora, para que presente la información complementaria en donde subsane el Programa de restauración que exhibió, en los términos de las observaciones antes citadas; lo anterior, con la finalidad de que en su momento, esta Unidad Administrativa determine lo procedente en relación al citado Programa.

Con base en lo analizado, se concluye que la persona interesada no cumplió las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto SEXTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de seis de marzo de dos mil veinticinco, y únicamente acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto SEXTO del citado acuerdo.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones detallados en el Considerando II de esta resolución, por los que [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.



48 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Primero de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certeza de la infracción cometida por [REDACTED], prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 2º, 104, 122 fracción I, 123 fracciones I, II y V, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se consideran graves, las cuales derivan de actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botonillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; provocando dañados en contravención a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las que de ella se deriven.

Existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre y de su hábitat, toda vez que el mangle botonillo (*Conocarpus erectus*) y el mangle negro (*Avicenia germinans*), son especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y la MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del dos mil diecinueve.

Al observarse y constatarse que las obras y actividades de referencia corresponden a la remoción de ejemplares de vida silvestre de mangle botonillo y negro, y el relleno dentro del **ecosistema de manglar** para la construcción de vialidades (caminos de terracería); por lo tanto, las obras y actividades citadas afectan este ecosistema, ya que con su ejecución se genera un daño o deterioro grave a la vida silvestre y a su hábitat, tales como:

- Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme y relleno de vegetación de mangle realizado en el lugar inspeccionado, modificando la geomorfología del suelo y subsuelo;
- La presencia del relleno en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escorrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentra;





42 palabras testadas eliminadas, con fundamento
en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de
la LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

INSPICIONADOS: [REDACTED]



EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantes acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- Por la ejecución de las obras y actividades en cita, se modificó el paisaje con su consecuente afectación;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia del ecosistema de manglar, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada, incluso en la etapa de preparación del sitio y aún en la operación del proyecto inspeccionado;
- Afectación al ambiente por el ruido que se genera con la ejecución de las obras y actividades de referencia, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas de relleno, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de este ecosistema de mangle interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento tanto de los medios terrestre, como del medio marino, y por ello, su conservación y protección son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia del relleno para la construcción de vialidades (caminos de terracería), aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre del lugar inspeccionado.

Aunado a lo anterior, con base en lo asentado en el acta de inspección de referencia, consta que en el lugar inspeccionado existe vegetación de mangle, por lo que se tiene la presencia de una zona de manglar, los cuales tienen una protección especial en la normatividad ambiental vigente, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que disponen que para la realización de obras y actividades en manglares (como parte de los ecosistemas costeros) se requiere de una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en la Ley General de Vida Silvestre que en su artículo 60 TER prohíbe la remoción, relleno, transplante, poda del manglar, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos; excepto las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar; asimismo, se cuenta con la normativa consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, en relación con la "MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del dos mil diecinueve, y para el caso concreto, en el lugar inspeccionado se tiene vegetación de mangle botonillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans L.*), especies que se encuentran enlistadas dentro de la categoría de Amenazada²², en la citada Norma Oficial Mexicana; por último, es de resaltar que conforme a la Norma Oficial Mexicana

²² NOM-059-SEMARNAT-2010, apartado o numeral 2.2.3, Amenazadas (A), Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.





42 palabras testadas eliminadas, con fundamento
en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de
la LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

INSPICIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, en relación con el "Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar", publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres y siete de mayo de dos mil cuatro, respectivamente, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas; ya que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual, el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar; es de considerar que dicha Norma Oficial (puntos o numerales 4.14 y 4.16) prevé una franja de protección de cien metros entre las obras y actividades de que se trate y la vegetación de mangle, con excepción de lo previsto en el numeral o punto 4.43 de la Norma Oficial en cita.

De lo anterior, se establece que la normatividad ambiental mexicana considera al manglar como hábitats o ecosistemas que requieren una protección especial por su gran importancia ambiental, y como parte de la política ambiental, en los citados cuerpos normativos se instrumentaron medidas y programas para proteger la integridad de los humedales costeros (los manglares se encuentran funcionalmente relacionados con los ecosistemas lagunares costeros, participando en los ciclos de vida de diversos organismos acuáticos), para proteger y, en su caso, restaurar sus funciones hidrológicas, de contigüidad, de mantenimiento de la biodiversidad, y de estabilización costera, con medidas que restablezcan su cobertura vegetal (como el caso del manglar) y flujo hidrológico evitando su deterioro, considerando a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan y reconociendo el gran valor que tienen para la sociedad en términos de servicios ambientales, y evitando la pérdida de su cobertura vegetal y la dinámica hidrológica del humedal, ya que los componentes de un humedal costero comprenden a las comunidades vegetales y zonas de inundación con procesos geomicrobianos cuya integridad está intimamente ligada a la dinámica hidrológica propia del humedal costero o funcionalmente asociados a ecosistemas y humedales costeros, del mismo cuerpo de agua (laguna costera, estuario, delta, estero o bahía) o en la franja costera a los pastos marinos y arrecifes coralinos en su caso; por lo que cualquier actividad deberá considerar a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales.

Es de resaltar que en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, en los numerales 3.0 "Definiciones" y 3.36 "Humedales costeros", se entiende como tal: "Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófita, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja".

En ese sentido, es de señalar que los manglares se desarrollan en las planicies costeras de los trópicos húmedos, principalmente alrededor de esteros y lagunas costeras, cerca de las desembocaduras de ríos y arroyos. Los manglares son una transición entre los ecosistemas terrestres y los marinos.

Los bosques de manglar se encuentran relacionados funcionalmente con los ecosistemas lagunares estuarinos, proporcionando múltiples servicios, usos y funciones de valor para la sociedad, para la flora y





42 palabras testadas eliminadas, con fundamento
en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de
la LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

INSPICIONADOS: [REDACTED]



EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

la fauna silvestre, y para el mantenimiento de sistemas y procesos naturales. Estos ecosistemas sirven como sistemas naturales de control y barrera contra inundaciones e intrusión salina, control de la erosión y protección a la costa y filtro biológico (por remoción de nutrientes y toxinas). Son además el hábitat de especies de peces, crustáceos y moluscos de importancia ecológica y comercial. Constituyen zonas de refugio y alimentación de fauna silvestre amenazada y en peligro de extinción, y de especies endémicas y migratorias; las áreas de manglares también pueden considerarse como vías de comunicación, como un banco genético, con un valor estético y recreativo, de igual manera mantienen los procesos de acreción, sedimentación y formación de turba; son excelentes sistemas de absorción de dióxido de carbono.

Al respecto, es de indicar que los manglares desempeñan una función en la protección de las costas contra la erosión eólica y del oleaje, poseen una alta productividad, alojan gran cantidad de organismos acuáticos, anfibios y terrestres; son motores generadores de vida, son hábitat de los estadios juveniles de cientos de especies, moluscos y crustáceos, son hábitat de aves migratorias septentrionales y meridionales.

Los ecosistemas de manglar son de vital importancia de varias formas: como hábitat de apoyo a las pesquerías, como zona de amortiguamiento contra inundaciones, como biofiltro, por lo que son considerados como los "riñones" del medio ambiente; remueven importantes cantidades de contaminantes provenientes de las descargas urbanas y agrícolas.

Por lo tanto, la ejecución de obras y actividades dentro o cercano del manglar o del humedal con vegetación de manglar, sin aplicar las medidas de mitigación y/o compensación necesarias, pone en riesgo la integridad funcional ambiental de dicho ecosistema, así como de sus servicios ambientales.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción del proyecto en commento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta lo siguiente:

A. Que el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

SECRETARÍA
Y REC
ORIGINAL
ANEXO
CARP
2025



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento

en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de

la LGTAIP, en virtud de tratarse de información

considerada como confidencial, por contener

datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.

INSPECCIONADOS:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

- B. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60 TER, primer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre²³, se encuentra totalmente prohibido realizar actividades de remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar, por lo que la persona interesada debió abstenerse de realizar cualquier actividad que atentara contra los ejemplares de la vida silvestre consistentes en mangle de la especie Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), el manglar y su flujo hidrológico.
 - C. Se constató que al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, dichas prohibiciones no fueron acatadas, en virtud de que realizó la remoción de mangle botoncillo y negro, así como el relleno del manglar (su flujo hidrológico).
 - D. Con dichas actividades se causó daños a la vida silvestre y los daños trascienden no solo a los ejemplares de vida silvestre, sino a su hábitat, en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.
 - E. Ahora bien, los ejemplares de la vida silvestre de la especie citada, se encuentra catalogada como amenazadas (A), conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez, y la "MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.
 - F. Por lo anterior, los daños son de trascendencia, con lo cual se está ocasionando afectación, de forma directa a los ejemplares de mangle removidos, y de manera inmediata e indirecta, al ecosistema natural de humedales costeros, laguna y manglar del lugar inspeccionado por el relleno realizado.
 - G. Se está poniendo en riesgo inminente de desequilibrio ecológico el hábitat y ecosistema del lugar inspeccionado, específicamente al ecosistema de humedal costero con manglar, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas, con evidente disminución de los servicios ambientales que brindan los ecosistemas citados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales ya que al ser una zona de manglar es inundable y característica de humedales costeros que fungen como zonas receptoras o almacenadoras de aguas pluviales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; el paisaje y la recreación; la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos aledaños a la zona, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.
- Para mayor abundamiento, es de considerar que el área de manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas de humedal costeros con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas; ya que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos

²³ Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

42 palabras testadas eliminadas, con fundamento

en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de

la LGTAP, en virtud de tratarse de información

considerada como confidencial por contener

datos personales concernientes a una persona

identificada en su totalidad.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

que se encuentran contiguos al manglar; vegetación que representa un valor cultural, científico y recreativo importante, tales como: Son evapotranspiradores, suplen de humedad a la atmósfera (fuente de enfriamiento natural a las comunidades cercanas); son productores de grandes cantidades de oxígeno; son fuente de materia orgánica e inorgánica que sostiene la red alimentaria estuarina y marina; sustentan un número considerable de especies vulnerables o en peligro de extinción; sirve de hábitats a especies marinas y estuarianas de alto valor comercial; estabilizan los terrenos costeros contra la erosión, protegen el litoral contra los vientos huracanados y otros eventos climatológicos de gran impacto; sirven como reguladores del flujo de agua de lluvia, reducen el efecto de las inundaciones; son zonas de amortiguamiento contra contaminantes en el agua; y constituyen uno de los grandes atractivos isleños tanto para los turistas como para los científicos.

H. Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, en los siguientes numerales dispone:

"...0.2 Que para efecto de esta Norma, se considerará humedal costero a la unidad hidrológica que contenga comunidades vegetales de manglar.

0.3 Que aplicando el principio precautorio y dada la falta de información referente a otros tipos de humedales como marismas, pantanos dulceacuícolas de bosque (zapotales, anonas, tazistales) o con vegetación herbácea emergente (tulares, popales), serán sujetos de Manifestación de Impacto Ambiental que incorporarán estudios de línea de base.

0.5 Que se considere a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan, tanto por los estudios de impacto ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales.

0.6 Que reconociendo el gran valor que tienen los humedales costeros para la sociedad en términos de servicios ambientales, las metas globales de manejo están encaminadas a mantener sus procesos ecológicos, así como la implementación de acciones de protección y restauración de éstos, restaurando en lo posible el tipo de bosque y estructura forestal original y evitando la pérdida de ésta y su dinámica hidrológica.

0.8 Que en 1993 la cobertura de manglar en México era de 956,149 Ha (INEGI) y actualmente la superficie cubierta por manglar es de 886,760 Ha (Inventario Nacional Forestal, 2000; cifra preliminar). Entre 1993 y 2000 la cobertura de manglar se redujo en 7.8%, ya que se eliminó 69,389 Ha de este tipo de vegetación en el territorio nacional. Esto da una pérdida en promedio de 9,913 Ha al año, o 1.12% como tasa de deforestación anual, para este tipo de vegetación.

0.17 Cualquier actividad productiva deberá considerar a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan, en los Estudios de Impacto Ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales.

0.21 Que el manglar y los suelos de los humedales costeros desempeñan una función importante en la depuración del agua eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fósforo, así como en algunos casos productos químicos tóxicos.

0.27 Que en términos ecológicos, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas.

0.28 Que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar.

0.29 Que dada su localización costera, los humedales costeros de tipo manglar son ecosistemas que tienen un papel importante como zona de transición, conexión y amortiguamiento entre el medio acuático y terrestre, y sus ecosistemas respectivos. Por un lado, en la franja costera terrestre, hay una contigüidad directa entre los manglares y las selvas altas, medianas o bajas típicas de las zonas tropicales (se sustituyen matorrales xerófilos en las zonas áridas del Norte del país), generalmente con una zona de transición (ecotono) entre ambos ecosistemas, en donde elementos de los dos se encuentran entremezclados, a veces formando selvas inundables.

0.30 Que los ecotonos entre manglares y otros tipos de vegetación son muy importantes para la conservación de la biodiversidad, ya que no sólo incluyen especies de los dos ecosistemas en contacto, sino a veces son el hábitat de especies únicas, endémicas a estas zonas de transición, así como especies migratorias y en peligro de extinción.

SECRETARÍA





42 palabras testadas eliminadas, con fundamento
en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de
la LGTAP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

INSPICIONADOS: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

0.31 Que los humedales costeros son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticio a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia.

0.32 Que por las funciones biológicas de los manglares, éstos aportan servicios ambientales fundamentales para la actividad pesquera ribereña, ya que sirven de zonas de protección y crianza de una diversidad de especies de peces, crustáceos y moluscos al recibir alevines, larvas, postlarvas y juveniles.

Los efectos de su degradación repercuten de manera significativa sobre el deterioro de la pesca ribereña.

0.33 Que el valor del manglar y la integridad hidrológica del humedal costero en términos de sitios de crianza, refugio y crecimiento de especies de interés comercial y no comercial, fuente de postlarvas y otros servicios ambientales relacionados con la pesca, caza y la acuacultura no han sido incorporados a los costos de producción de estas actividades económicas.

0.34 Que existe una correlación positiva entre la extensión y estado de conservación de la zona de manglares y el volumen de captura de peces y camarones en las aguas adyacentes.

0.35 Que el 90% de la pesca mundial se realiza en la plataforma continental (<200 m de profundidad) y de ésta el 70% lo constituyen organismos estuarinos o aquellos que en algún periodo de su vida dependen de los humedales costeros. Que el 51% de los organismos de importancia comercial pesquera está directamente relacionado con la presencia de humedales costeros, y el resto lo está indirectamente.

Asimismo, un gran número de especies de moluscos y crustáceos como el camarón, completan su ciclo biológico en los manglares.

0.36 Que por cada hectárea de manglar destruido, se estima una pérdida anual de 757 kg de camarón y peces de importancia comercial.

0.38 Que los humedales son sumideros de carbono y que su conversión para uso agropecuario y su destrucción liberará grandes cantidades de dióxido de carbono, que es el gas responsable de por lo menos 60% del aumento de la temperatura mundial o efecto de invernadero.

0.39 Que los manglares son excelentes evapotranspiradores, porque suple significativamente de humedad a la atmósfera y al hacerlo se convierte en fuente de enfriamiento natural para las comunidades cercanas.

0.40 Que los humedales costeros protegen a centros, poblaciones e infraestructura costera de los efectos destructivos del oleaje y viento generado por huracanes y tormentas, así como de inundaciones.

0.41 Que los humedales costeros desempeñan una función crítica en la protección y estabilización de la costa contra las mareas de tormenta y otros fenómenos climáticos; reducen la fuerza del viento, las olas y las corrientes, intrusión salina, y de la erosión costera.

0.43 Que la suma o acumulación de impactos ambientales producidos en la mayoría de las lagunas costeras y estuarios provocados por los desarrollos portuarios y la infraestructura turística, canalizaciones, dragados, rellenos, así como diversas actividades productivas sobre las cuencas hidrológicas (agricultura, ganadería, deforestación, etc.), así como por el vertimiento de aguas residuales urbanas, la disposición de residuos sólidos y algunas formas de energía, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectando, la calidad del agua del estuario, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies estuarinas en general.

0.53 Que la tala roza o deforestación de la vegetación de manglar provocan el surgimiento de diversos iones químicos entre ellos los de azufre, cuyo contacto con el agua y la exposición a la luz solar provoca la generación de sulfuro de hidrógeno que en grandes concentraciones es una sustancia de alta toxicidad para la biodiversidad..."(Sic.).

De lo que se sabe que se considerará humedal costero a la unidad hidrológica que contenga comunidades vegetales de manglar; y considerando que en términos ecológicos, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas; ya que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar.

Es de resaltar el gran valor que tienen los humedales costeros con presencia de vegetación de manglar para la sociedad en términos de servicios ambientales, ya que los manglares son evapotranspiradores -suplen de humedad a la atmósfera- (fuente de enfriamiento natural a las comunidades cercanas); son



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

42 palabras testadas eliminadas, con fundamento
en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de
la LGTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener
datos personales de tercero.

IDENTIFICACIÓN:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S 3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 010.

productores de grandes cantidades de oxígeno; son fuente de materia orgánica e inorgánica que sostiene la red alimentaria estuarina y marina; sustentan un número considerable de especies vulnerables o en peligro de extinción; sirve de hábitats a especies marinas y estuarianas de alto valor comercial; estabilizan los terrenos costeros contra la erosión, protegen el litoral contra los vientos huracanados y otros eventos climatológicos de gran impacto; sirven como reguladores del flujo de agua de lluvia, reducen el efecto de las inundaciones; son zonas de amortiguamiento contra contaminantes en el agua; además de los atractivos tanto para los turistas como para los científicos; los cuales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora particularmente de las especies que se encuentran en la zona de transición entre la zona marina y el área terrestre; el amortiguamiento del viento, el valor cultural, científico y recreativo que representan dichos ecosistemas de humedales y de manglares.

Los bosques de manglar se encuentran relacionados funcionalmente con los ecosistemas lagunares estuarinos, proporcionando múltiples servicios, usos y funciones de valor para la sociedad, para la flora y la fauna silvestre, y para el mantenimiento de sistemas y procesos naturales. Estos ecosistemas sirven como sistemas naturales de control y barrera contra inundaciones e intrusión salina, control de la erosión y protección a la costa y filtro biológico (por remoción de nutrientes y toxinas). Son además el hábitat de especies de peces, crustáceos y moluscos de importancia ecológica y comercial. Constituyen zonas de refugio y alimentación de fauna silvestre amenazada y en peligro de extinción, y de especies endémicas y migratorias; las áreas de manglares también pueden considerarse como vías de comunicación, como un banco genético, con un valor estético y recreativo, de igual manera mantienen los procesos de acreción, sedimentación y formación de turba; son excelentes sistemas de absorción de dióxido de carbono.

Al respecto, es de indicar que los manglares desempeñan una función en la protección de las costas contra la erosión eólica y del oleaje, poseen una alta productividad, alojan gran cantidad de organismos acuáticos, anfibios y terrestres; son motores generadores de vida, son hábitat de los estadios juveniles de cientos de especies, moluscos y crustáceos, son hábitat de aves migratorias septentrionales y meridionales.

Los ecosistemas de manglar son de vital importancia de varias formas: como hábitat de apoyo a las pesquerías, como zona de amortiguamiento contra inundaciones, como biofiltro, por lo que son considerados como los "riñones" del medio ambiente; remueven importantes cantidades de contaminantes provenientes de las descargas urbanas y agrícolas.

Asimismo, es de indicar que en el acta de inspección origen de este expediente se asentó lo siguiente:

"...Los manglares de México representan el 6% del total mundial y colocan a nuestro país en el cuarto lugar de los países que poseen este ecosistema, tan solo por debajo de Indonesia, Australia y Brasil (Simard, 2019).

EFFECTO RESTAURADOR: Entre los principales atributos funcionales que determinan la importancia ecológica de los manglares están los siguientes:

1. Recuperación de terrenos degradados. Los suelos donde se desarrollan han sido considerados muy fértils, ya que presentan una alta tasa de descomposición, con una relación carbono/nitrógeno muy alta. Biológicamente constituyen reservorios de carbono y sistemas importantes en el flujo de energía. Aportan materia orgánica y nutrientes al sistema y retienen sedimentos. El contenido de carbono en el suelo por lo general es muy alto y tienen gran capacidad de almacenamiento de carbono en el tejido vegetal.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales de clientes o usuarios identificados.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

2. Conservación de suelo / Control de la erosión. Se consideran sistemas formadores y estabilizadores de suelos. Controlan la erosión por mareas. Representan un papel importante en la protección y estabilización de la línea costera, ante la acción erosiva del mar y fenómenos atmosféricos (huracanes y ciclones). Los manglares ayudan a extender la tierra firme porque sostienen el fango que se deposita desde la tierra, avanzando hacia el océano.

3. Mantienen la calidad del agua. Funcionan como filtro de algunos contaminantes.

SERVICIOS.

Sombra / Refugio. El manglar opera como refugio de numerosas especies animales, terrestres y acuáticas, migratorias o locales. Fuente de nutrientes -vía detritus- de una gran diversidad de organismos de diferente nivel trófico (llegan a constituir hasta el 75 % del alimento de varios heterótrofos). Los manglares cubren las tres cuartas partes de las costas tropicales y son considerados como uno de los ecosistemas más productivos del planeta, en el cual desovan entre el 40 y 70 % del total de las especies marinas y habitan no menos de 1,200 especies de animales. Ofrecen una amplia zona de protección, alimentación y reproducción a especies pesqueras de reconocido valor económico como ostión y camarón. Entre la macrofauna benthica asociada al mangle rojo destacan 3 taxa: Polycarpa (22 familias, 43 especies), Mollusca (11 familias, 17 especies) y Crustácea (20 familias y 27 especies). 2. Barrera rompevientos. 3. Ornamental. Tiene alto valor escénico, lo que lo hace apto para la recreación y el eco-turismo.

...." (Sic.).

La destrucción y daño a ejemplares de Mangle, manglar y flujo hidrológico llevada a cabo en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas del lugar inspeccionado; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población; así también la suma o acumulación de los daños al manglar han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectando, la calidad del agua de los ecosistemas costeros, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies en general.

Resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencia:



Ambiente
TERRITORIAL
PROTECCIÓN
NACIONAL DE
OAXACA

VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA. El citado artículo, al establecer ciertas medidas para la protección de los manglares, no viola el derecho a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia en el trato que se le da a un predio que contiene humedales costeros en zonas de manglar respecto a los demás, depende de su situación fáctica; es decir, de la existencia de comunidades de mangle en ellos, pues ésta justifica el otorgamiento de un tratamiento distinto a dichos terrenos en relación con aquellos en los que no se desarrollan ecosistemas de humedal costero. En ese sentido, la igualdad no debe entenderse solamente como una condición de equiparación en el trato que se da a sujetos genéricamente, sino que es una situación que debe verificarse entre quienes se encuentran en ciertas circunstancias específicas que, en la especie, se traducen en la presencia de un determinado ecosistema que se busca proteger y preservar, a saber, el humedal costero en zonas de manglar. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Federal que, en su artículo 27, párrafo tercero, da lugar a las modalidades a la propiedad contenidas en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre. De ahí que la variante de la igualdad en el contexto ambiental es un concepto en el que cobra relevancia el compromiso de preservar los recursos naturales, por lo que se entiende que el criterio en el que se basa la distinción entre sujetos responde a un fin objetivo y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento

en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de

la LGTAIP, en virtud de tratarse de información

considerada como confidencial, por contener

datos personales de personas naturales

identificada o

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

constitucionalmente válido -la protección al medio ambiente- detrás del cual existe una ponderación o evaluación entre los intereses que se pretende preservar.²⁴

Por lo anterior, es factible concluir que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas naturales de manglar, por lo que es necesario dictar las medidas necesarias para frenar las actividades que causan daños de la vida silvestre y de su hábitat, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, donde se localizaron los ejemplares de la vida silvestre señalados en líneas que anteceden, así como implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos al ambiente negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para la restauración de la zona afectada; lo anterior teniendo en cuenta que existe una prohibición para realizar actividades en zonas de manglar y en atención a lo previsto por el artículo 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

Lo expuesto, bajo la premisa que los ecosistemas de manglar juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurreimientos superficiales y del agua de lluvia.

Aunado a lo anterior, es de indicar que con los rellenos observados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente expediente, se obstruye el flujo hidrológico al sistema de manglar y lagunar, lo que indudablemente representa daños al manglar, además que dicho sistema controla inundaciones, la erosión del suelo ya que mantiene procesos de sedimentación gracias a las raíces de mangle, que actúan como barreras contra huracanes e intrusión salina a tierra firme, mejora la calidad del agua al funcionar como filtro biológico ya que desaliniza el agua de mar que ingresa a tierra firme.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción y relleno de ejemplares de vida silvestre de referencia y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en una laguna, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, previo a su ejecución, existía libre flujo hidrológico en el mismo, que constituía un corredor biológico que daba continuidad a los ecosistemas de manglar; sin embargo, con la ejecución de las obras y actividades antes citadas, dicho estado base se modificó, ya que se produjeron las afectaciones a la laguna, al mangle y al manglar del lugar inspeccionado en este asunto, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de las obras en cita; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua, paisaje y fauna).

En virtud de lo anterior, existe un **daño al ambiente**²⁵, derivado del deterioro, menoscabo o afectación de

²⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2014 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Página: 562, Registro: 2005818

²⁵ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o





55 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna silvestre, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos, sin que se actualice el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario implementar las acciones para evitar que se sigan causando los impactos ambientales negativos o adversos, o en su caso, minimizarlos a través de los mecanismos y estrategias adecuados para evitar el incremento de los daños al ambiente.

Por lo anterior, se establece que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico²⁶, daño o deterioro grave a su hábitat, ya que existen actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre y de su hábitat, cualquier obra o actividad que afecta la integralidad del flujo hidrológico del manglar en la laguna conocida como [REDACTED]; impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales que prevalecen en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño o afectación ambiental se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron dañados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

Es de señalar que en el derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente:

- 1) El Preventivo.
- 2) El Precautorio.

La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y measurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero²⁷:

biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º. de esta Ley;

²⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

²⁷ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta²⁸.

En esta tesisura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevénirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

SECRETARÍA
Y REGIÓN
REGIONAL
AMBIENTAL
LA PIEDRERA

28 Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli²⁹:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, en convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se cita el artículo 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que es del tenor respectivo siguiente:

"Articulo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Abundando, el concepto precautorio se encuentra estatuido en el Principio 15 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás instrumentos internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión.

Exposto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico mexicano.

²⁹ Op. Cit. Páginas 96 y 97.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como
confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o
identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

En ese sentido, la Ley General de Vida Silvestre, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros para: Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; y el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Es importante destacar que de una interpretación progresiva de los artículos 1 párrafo tercero y 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Por consiguiente, el Estado debe garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en el dos mil doce se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Cabe mencionar, que el derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, entre otros, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1º., párrafo tercero y 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.³⁰

MÉDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado

³⁰ Tesis: XXVI.30.29 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1839, Registro: 2013344



83 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art.

120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.³¹

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo disminuyendo su calidad; estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.³²

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Con relación a este punto, es menester mencionar que en el acuerdo de emplazamiento número 002 de seis de marzo de dos mil veinticinco, se le requirió a [REDACTED] para que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibido de que en caso de no hacerlo esta autoridad federal únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo.

Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED], realizó las siguientes manifestaciones en relación con sus condiciones económicas:

"... 1.- El [REDACTED] es originario de [REDACTED] es de [REDACTED], nacido el [REDACTED] (SE EXHIBE ACTA DE NACIMIENTO) de ocupación [REDACTED], curso el 3 año de educación primaria, sabe leer y escribir, cuyo modo de subsistencia radica: es beneficiario del programa adultos mayores como se acredita con copia del tarjetón de derechohabiente, folio [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en la agencia del [REDACTED] actualmente habita en su terreno [REDACTED] en una casa rustica (FOTO), además de ser COMUNERO, reconocido del Núcleo Comunal de [REDACTED] sin derechos a áreas comunes certificadas del núcleo agrario; mantiene 20 borregos para el uso de su sustento, es progenitor de 6 hijos todos independientes económicamente, pero que ayudan en las labores de conservación; todos nacidos en [REDACTED] bajo protesta de decir verdad se informa que sus ingresos son de aproximadamente \$ 500, 00 al día aproximadamente, acredito declaraciones del Sistema de Administración Tributaria, se ofrecen documentales, tarjetón de programa bienestar, copia de credencial de elector..." (Sic)

Asimismo con la finalidad de acreditar su dicho la persona interesada anexo las siguientes documentales a su escrito de cuenta:

1. Copia simple del acta de nacimiento emitida el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de [REDACTED]

SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
2025
Año de La Mujer Indígena

³¹ Tesis: XXVII.3o.1S CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254

³² Tesis: 1a. CCXCVI/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018634



207 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

2. Copia simple del acuse de recibo de tarjeta bancaria, con número de folio [REDACTED], de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitido a favor de [REDACTED], respecto de la tarjeta del Banco del Bienestar con número de cuenta [REDACTED].
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].

Esta autoridad, también toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veintidós de enero de dos mil veinticinco, en la que consta que la persona infractora manifestó lo siguiente:

"...Acto seguido, [REDACTED], procede a identificarse con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED], con año de registro [REDACTED] indicando ser originario del [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] de ocupación campesino y de estado civil viudo, con el carácter antes mencionado; a esta persona se le hace saber el motivo, objeto y alcance de la presente diligencia de inspección, y se le hace de su conocimiento que deberá estar presente durante toda la diligencia." (Sic)

Asimismo, a través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] exhibió las siguientes probanzas:

1. Copia simple de la diligencia de apeo y deslinde con número [REDACTED] emitida el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por el H. Ayuntamiento de [REDACTED] respectivo del predio ubicado en el paraje denominado [REDACTED], perteneciente al municipio de [REDACTED] a solicitud de [REDACTED]
2. Copia simple del oficio número [REDACTED] emitido el veintidós de junio de dos mil quince por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a través del Registro Agrario Nacional a favor de [REDACTED], en atención a la solicitud de información de situación legal de un predio; con su respectivo anexo relativo a una fotografía consistente en una imagen satelital del sitio en cuestión.
3. Copia simple del convenio de cumplimiento de ocho de febrero de dos mil veinticinco, celebrado entre [REDACTED] representados por [REDACTED] acompañado del permiso de pesca de folio [REDACTED] expedido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola a favor de [REDACTED] (agregado como anexo), para entrar y salir por la playa [REDACTED]
4. Copia simple del convenio de cumplimiento de ocho de febrero de dos mil veinticinco, celebrado entre [REDACTED] representados por [REDACTED] responsable de [REDACTED], acompañado del permiso de pesca de folio [REDACTED] expedido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola a favor de [REDACTED] (agregado como anexo), para entrar y salir por la playa [REDACTED]
5. Copia simple del convenio de cumplimiento de ocho de febrero de dos mil veinticinco, celebrado entre [REDACTED] y los [REDACTED] representados por [REDACTED] acompañado del permiso de pesca de folio [REDACTED] expedido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola a favor de [REDACTED] (agregado como anexo), para entrar y salir por la playa [REDACTED]
6. Copia simple del oficio [REDACTED] de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el H. Ayuntamiento [REDACTED] respectivo de la constancia de uso de suelo y alineamiento respecto del inmueble identificado como [REDACTED] propiedad de [REDACTED]
7. Copia simple del oficio sin número referente a la formulación de imputación inicial, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Salina Cruz de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dentro del legajo de investigación [REDACTED] por hechos presuntamente constitutivos del delito de despojo en contra de [REDACTED]



103 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N.º: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

8. Copia simple del acta levantada el siete de febrero de dos mil veintitrés para hacer constar la diligencia de verificación de la restitución del bien inmueble en relación al predio denominado [REDACTED] a favor de [REDACTED], en su carácter de víctima en la causa penal [REDACTED] firmada al calce por el Notificador especializado adscrito al Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca.
9. Copia simple del oficio sin número, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Salina Cruz de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dentro de la causa penal [REDACTED], por el que solicita un mes de prórroga para la investigación complementaria.
10. Copia simple de la copia certificada del Plano de delimitación de Nuevo Núcleo de Población, [REDACTED] Cooperativa, emitido en mayo de dos mil diez por el ingeniero [REDACTED]

De dichas probanzas, únicamente para los efectos del presente procedimiento administrativo, se consideran las pruebas citadas, en concatenación con la copia simple del Instrumento Notarial número [REDACTED], del diez de abril de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] en el Estado de Oaxaca, se acredita que mediante contrato de compra venta celebrado entre [REDACTED] (vendedores) y [REDACTED] (comprador), este último adquirió los predios denominados [REDACTED] y [REDACTED] en [REDACTED], por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene la solvencia y capacidad económica por el valor de dicho monto.

Por otra parte, con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que el infractor tiene la capacidad económica de realizar las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, descritas en el Considerando II de esta resolución; ya que se constató la ejecución de las mismas, de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene la solvencia y capacidad económica para ejecutarlas.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente [REDACTED] elementos que permiten considerar que la situación económica de los infractores es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos de los numerales 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos



48 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no querían incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió; máxime si se considera que por la posesión de los ejemplares de vida silvestre precisados en los Considerandos II, III y IV de esta resolución.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

Aunado a todo lo expuesto y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de las personas infractoras, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 2º, 4º, 104, 122 fracción I, 123 fracciones II y V, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 160, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo,



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de

la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 010.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, pueden ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil Unidades de Medida y actualización, respectivamente, vigente al momento de cometerse las infracciones ahora sancionadas, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractor la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.³³

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discretionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discretionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.³⁴

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por

33 Registro: 186216, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: VI.36.A. J/20, Tesis: Jurisprudencia

34 Registro: 256378, Página: 145, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Tesis: Jurisprudencia



71 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.³⁵

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 60 TER, 104, 122 fracción I, 123 fracciones I, II y V, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos legales 169 fracción I, 171 fracción II inciso a) (aplicado por mayoría de razón), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente³⁶; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$30,399.60 M.N. (TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 280 (DOSCIENTOS OCHENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por incurrir en la comisión de la infracción establecida en la fracción I del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber ejecutado actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botonillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna [REDACTED] donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en contravención a lo establecido en los artículos 4° primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en la laguna conocida como [REDACTED], en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 15 P [REDACTED]

ubicada en la Agencia Municipal El

[REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil Unidades de Medida y Actualización; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y

³⁵ Registro 179586, Página: 150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a/J. 125/2004, Tesis: Jurisprudencia

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

75 palabras redactadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

[REDACTED]

MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEPICUARO, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

adiccionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción, como valor diario correspondió a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

B) Con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 123 fracción V de la Ley General de Vida Silvestre, 144 de su Reglamento; 169 fracción I, 171 fracción II inciso a) (aplicado por mayoría de razón), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED] la CLAUSURA TEMPORAL**

TOTAL del sitio (instalación) donde se realizaron actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre y de su hábitat, cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar en la laguna conocida como [REDACTED], por la remoción de ejemplares de vida silvestre de mangle botonillo y negro y el relleno dentro del ecosistema de manglar para la construcción de vialidades (caminos de terracería), detalladas en líneas que anteceden, en una **superficie total de 540 metros cuadrados** en la laguna conocida como [REDACTED]

[REDACTED], en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

POLÍGONO CLAUSURADO DEL PREDIO INSPECCIONADO		
	X	Y
Sitio 2	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 3	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 4	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 5	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 6	[REDACTED]	[REDACTED]
+/- 3 m de error		

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 144 del Reglamento de dicha Ley, y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, la siguiente documentación:

ÚNICO: RESTAURACIÓN DEL ÁREA AFECTADA, al amparo de un criterio de equivalencia por el daño ambiental ocasionado, en ese sentido, **se ordena a la persona infractora restaurar el sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa** al estado en que se encontraba antes de la ejecución de actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botonillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con



2025
Año de
La Mujer



74 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

presencia de manglar, [REDACTED], donde se realizó en 5 sitios la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en la laguna conocida como [REDACTED]

[REDACTED] en las coordenadas referidas en el Considerando II de la presente Resolución, previo a ello deberá presentar ante esta Unidad Administrativa la información complementaria del programa de restauración del sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa presentado por el infractor mediante escrito ingresado en este Órgano Desconcentrado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, a efecto de que esta autoridad determine y en su momento valide la ejecución de las actividades de restauración que se propongan en dicho programa, restauración que deberá realizar dentro del plazo que se establezca en el Programa de referencia que haya sido validado por esta autoridad.

Es de señalar a la persona infractora que una vez que esta autoridad valide la ejecución del programa referido en el párrafo que antecede; deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa que en su momento se valide por esta Unidad Administrativa.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada durante la circunstanciación del acta de inspección origen de este expediente y reiterada mediante acuerdo de emplazamiento de seis de marzo de dos mil veinticinco, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se realizaron actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre y de su hábitat, cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar en la laguna conocida como "El Rosario", por la remoción de ejemplares de vida silvestre de mangle botonillo y negro y el relleno dentro del ecosistema de manglar para la construcción de vialidades (caminos de terracería), detalladas en líneas que anteceden, en una **superficie total de 540 metros cuadrados** en la laguna conocida como [REDACTED] ubicada en la Agencia [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar con las coordenadas antes descritas, ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el veintidós de enero de dos mil veinticinco, quedó condicionado su levantamiento, una vez que las personas interesadas exhibieran ante esta autoridad, el documento que contenga la excepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 60 TER, segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, donde se exceptúa de la prohibición las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar, en relación directa e inmediata con las obras y actividades que se observaron durante la diligencia de inspección origen de este asunto; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, toda vez que la persona infractora no cuenta con el documento que contenga la excepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el citado Considerando II, aunado a que no ha cumplido con las



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

45 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de seis de marzo de dos mil veinticinco, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en concatenación con los artículos 4º primer párrafo y 60 TER de la citada Ley, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que les fueron ordenadas en el punto SEXTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de seis de marzo de dos mil veinticinco, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, y en ese sentido, se considera por analogía y mayoría de razón lo que dispone el numeral 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los numerales 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se determina que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 123 fracción V de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto SEXTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de seis de marzo de dos mil veinticinco, por las consideraciones vertidas en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 2º, 4º, 60 TER y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 160 y 169, fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar la infracción y violación a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente de la notificación de esta resolución **deberá abstenerse de realizar las obras y actividades** citadas en el Considerando II del presente acuerdo, hasta que cuente con el permiso o la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual **deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida**, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente determinación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.
2. Presentar ante esta Unidad Administrativa, la información complementaria del **la información complementaria** del programa de restauración del sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa presentado por el infractor mediante escrito ingresado en este Órgano Desconcentrado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución, a efecto de que esta autoridad determine y en su momento valide la ejecución de las actividades de restauración que se propongan en dicho programa, dentro del **plazo de treinta días hábiles**, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que



57 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora que una vez que esta autoridad valide la ejecución del programa referido en el párrafo que antecede; deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa que en su momento se valide por esta Unidad Administrativa.

3. Presentar ante esta Unidad Administrativa EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA el permiso, la autorización o el oficio de respuesta emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaído a su solicitud para realizar los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto. El plazo que se concede para tal efecto es de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

4. **RESTAURACIÓN DEL ÁREA AFECTADA**, al amparo de un criterio de equivalencia por el daño ambiental ocasionado, en ese sentido, se ordena a la persona infractora restaurar el sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa al estado en que se encontraba antes de la ejecución de actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna [REDACTED] donde se realizó en 5 sitios la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en la laguna conocida com [REDACTED] ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED] en las coordenadas referidas en el Considerando II de la presente Resolución, previo a ello deberá presentar ante esta Unidad Administrativa la información complementaria del programa de restauración del sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, para su validación, en los términos requeridos en la medida correctiva detallada en el numeral 2 que antecede, restauración que deberá realizar dentro del plazo que se establezca en el Programa de referencia que haya sido validado por esta autoridad.

Toda vez que para dar cumplimiento al programa de restauración una vez aprobada por esta autoridad, es necesario ingresar al lugar citado en el mismo, el cual se encuentra bajo los efectos de una clausura temporal total impuesta por esta autoridad, se concluye que se actualiza una situación de urgencia o emergencia³⁷ que debe ser atendida a efecto de evitar que se causen o sigan causando mayores afectaciones al ambiente, además de que no se violentan las garantías individuales de la persona interesada; con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento

³⁷ "1. Asunto o situación imprevistas que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emergencia." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario%20de%20emergencia>)



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Administrativo, mediante proveído que al efecto se emita, se autorizará el ingreso al lugar en cuestión en los siguientes términos: Se ordenará, formalmente, el levantamiento temporal de la citada CLAUSURA, para el único efecto de permitir el acceso al lugar clausurado para el desarrollo de las actividades de restauración del programa que en su momento esta autoridad valide para su ejecución; y una vez concluida dicha diligencia, continuará subsistente la clausura de referencia, quedando sin efectos el levantamiento temporal que en su momento se ordene formalmente; hasta en tanto se determine cumplida la restauración y se ordene el levantamiento definitivo de la clausura en cita.

Dicha medida de restauración, se establece a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la sanción consistente en la Clausura Temporal Total detallada en el numeral 2 del Considerando inmediato anterior, y una vez que ésta se cumpla, se ordene su levantamiento y el retiro de los sellos de clausura respectivos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º sexto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 2º, 4º, 51, 58, 60 TER, 78, 78 Bis, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 98, 99, 100, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 38, 53, 54, 131, 131 Bis, 138 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

45 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROFEDERAL
PROFEDERAL
PROFEDERAL
PROFEDERAL



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primer primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 60 TER, 104, 122 fracción I, 123 fracciones I, II y V, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos legales 169 fracción I, 171 fracción II inciso a) (aplicado por mayoría de razón), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente³⁸; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$30,399.60 M.N. (TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 280 (DOSCIENTOS OCHENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por incurrir en la comisión de la infracción establecida en la fracción I del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber ejecutado actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle

BIO AMBIENTAL
NATURAL
DE PROTECCIÓN
TERRITORIAL DE
ESTADO DE OAXACA

³⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

96 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como

confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o
identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

botonillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios, la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en contravención a lo establecido en los artículos 4º primer párrafo y 60 TER primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en la laguna conocida como [REDACTED]

[REDACTED], ubicada en la Agencia Municipal El [REDACTED]; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil Unidades de Medida y Actualización; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción, como valor diario correspondió a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

B) Con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 123 fracción V de la Ley General de Vida Silvestre, 144 de su Reglamento; 169 fracción I, 171 fracción II inciso a) (aplicado por mayoría de razón), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED] la CLAUSURA TEMPORAL**

TOTAL del sitio (instalación) donde se realizaron actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre y de su hábitat, cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar en la laguna conocida como [REDACTED], por la remoción de ejemplares de vida silvestre de mangle botonillo y negro y el relleno dentro del ecosistema de manglar para la construcción de vialidades (caminos de terracería), detalladas en líneas que anteceden, en una **superficie total de 540 metros cuadrados** en la laguna conocida como [REDACTED], ubicada en [REDACTED]

en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



73 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

POLÍGONO CLAUSURADO DEL PREDIO INSPECCIONADO		
	X	Y
Sitio 2	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 3	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 4	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 5	[REDACTED]	[REDACTED]
Sitio 6	[REDACTED]	[REDACTED]
+/- 3 m de error		

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 144 del Reglamento de dicha Ley, y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, la siguiente documentación:

ÚNICO: RESTAURACIÓN DEL ÁREA AFECTADA, al amparo de un criterio de equivalencia por el daño ambiental ocasionado, en ese sentido, se ordena a la persona infractora restaurar el sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa al estado en que se encontraba antes de la ejecución de actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle negro (*Avicenia germinans*), y su hábitat por afectación al ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, laguna "El Rosario", donde se realizó en 5 sitios la remoción del manglar antes citado y el relleno con material conocido como cascajo o tierra de cerro con un grosor de 10 a 20 centímetros, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar; en la laguna conocida como [REDACTED]

[REDACTED] en las coordenadas referidas en el Considerando II de la presente Resolución, previo a ello deberá presentar ante esta Unidad Administrativa la información complementaria del programa de restauración del sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa presentado por el infractor mediante escrito ingresado en este Órgano Desconcentrado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, a efecto de que esta autoridad determine y en su momento valide la ejecución de las actividades de restauración que se propongan en dicho programa, restauración que deberá realizar dentro del plazo que se establezca en el Programa de referencia que haya sido validado por esta autoridad.

Es de señalar a la persona infractora que una vez que esta autoridad valide la ejecución del programa referido en el párrafo que antecede; deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa que en su momento se valide por esta Unidad Administrativa.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidas de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las personas interesadas que la presente resolución es definitiva





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

87 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercero

párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información

considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

CUARTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando III, incisos B) subinciso B.2.1); D); y F) subincisos F.1) y F.2), de esta resolución, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veinte de enero de dos mil veinticinco, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED]

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Virgil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en las siguientes instrucciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. En virtud de que [REDACTED], no desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, por los cuales se



2025
Año de
La Mujer



42 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer tercio párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICIONADOS: [REDACTED]



EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 010.

inició el procedimiento administrativo que se concluye con la presente resolución administrativa, constitutivos de las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, con fundamento en los artículos 104, 122 fracción I y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 138 del Reglamento de dicha Ley, una vez que cause estado la misma, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del numeral 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos 2º y 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; se le hace saber a la persona infractora que tiene la opción de solicitar la conmutación del monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales; para cuyo efecto, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, los cuales deberán contener las acciones a realizar, monto económico estimado que deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental; además de garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a las personas interesadas que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Avenida Independencia número 709, Altos, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad





127 palabras testadas eliminadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.2/3S.3/00001-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. Considerando lo determinado en el Resolutivo CUARTO de la presente, en el que se ordenó la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de veinte de enero de dos mil veinticinco, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED]

[REDACTED] se establece que esta determinación no les produce ningún gravamen o perjuicio, es decir, no les afecta; en ese tenor, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedural, en términos de los preceptos legales 13 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** la presente resolución a las citadas personas interesadas.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma la M. en D. A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIO/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

EHV/RGL/MEZ

2025
Año de
La Mujer
Indígena